CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

"ASOCIACIÓN CIVIL PROMOTORA ELECTORAL A.C"
P R E S E N T E

El suscrito Lic. Mario Edgar Martínez Velasco, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 353 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17,18 y 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por estrados hago de su conocimiento el acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2026 aprobado por el Consejo Estatal del IMPEPAC con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, en el que se determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, **es competente** para conocer y aprobar el presente proyecto acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada "PROMOTORA ELECTORAL, A.C."**, en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, misma que será ejecutada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

CUARTO. Notifíquese la presente determinación a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C" conforme a derecho corresponda,

QUINTO. Publíquese en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publicite la resolución en el Periodo Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

SÉPTIMO. Una vez notificada a la organización ciudadanía "Promotora Electoral A.C" la presente determinación, en cumplimiento a la sentencia de fecha diez de septiembre del presente año, en autos del juicio de la ciudadanía, **infórmese** el cumplimiento de esta autoridad administrativa electoral local a la Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la IV circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente SCM-JDC-267/2026.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A **NOTIFICAR POR ESTRADOS** A LA **"ASOCIACIÓN CIVIL PROMOTORA ELECTORAL A.C"**, EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS, **MISMA QUE SE FIJARÁ DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA HORA Y FECHA SEÑALADA A CONTINUACIÓN, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, 16, 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, 18 Y 20, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO; SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CERO MINUTOS DEL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS.** LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES HA QUE HAYA LUGAR.----------
----------**CONSTE. DOY FE.** ----------.

ATENTAMENTE

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

SECRETARÍA
EJECUTIVA

COPIAS CERTIFICADAS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/296/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/167/2025, RESPECTO DEL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-267/2026 EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE A LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/754/2024.** En fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/754/2024**, por el cual se aprueba el proyecto de Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local.

2. **PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.** Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, número 6382, se publicó el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

3. **PUBLICACIÓN DEL DECRETO 6391, SEXTA ÉPOCA DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD".** En fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Numero 6391, Sexta Época, la Fe de erratas al Reglamento para las Organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local, mismo que fue publicado en el periódico "Tierra y Libertad" en la sección 14 del ejemplar número 63825, de fecha 31 de diciembre de 2024.

4. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/023/2025.** En fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/023/2025**, por el cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local.

5. **PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, número 6396, se publicó el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

6. **AVISO DE INTENCIÓN.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la organización ciudadana denominada **"Promotora Electoral A.C."**, presentó ante este instituto el aviso de intención para constituirse como partido político local.

7. **REQUERIMIENTO.** Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/377/2025 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto se realizó requerimiento a la Organización Ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C.; en este caso consistía en la subsanación de las omisiones y/o observaciones para cumplir con los requisitos del aviso de intención para constituirse como partido político local.

8. **ESCRITOS.** Con fecha doce de febrero de dos mil veinticinco se recibieron escritos a través de la oficina de correspondencia, con números de folio 000627, 000629, 000630 y 000636 suscritos por el Representante de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C" a través de los cuales subsana el requerimiento realizado por este Instituto.

9. **CERTIFICACIÓN DE PLAZO DE ENTREGA DE AVISO DE INTENCIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.** Con fecha doce y trece de febrero de dos mil veinticinco fueron realizadas las certificaciones respecto al término para presentar ante este organismo electoral los avisos de intención de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

CERTIFICACIÓN

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 09 horas con 00 minutos del día 12 de febrero de 2025, la suscrita Daira Reyes Navarrete, en mi calidad de Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana habilitada con la función de oficialía electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, ratificada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024, en correlación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso d), 4, 5, 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y demás aplicables al presente asunto y conforme con lo previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024 y IMPEPAC/CEE/743/2024 emitidos por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral, con el acompañamiento del Lic. José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo y la Lic. Diana Celina Lavín Olivar, Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de Organización y Partidos Políticos, ambos de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partido Políticos de este Instituto Electoral, hago constar

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 2024, del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, se aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/754/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ASÍ COMO LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL APROBADO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/005/2019 Y SU MODIFICACIÓN APROBADO A TRAVÉS DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/027/2019", siendo publicado el acuerdo en mento en fecha 31 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6382, 14 A, edición Extraordinaria.

Asimismo, conforme con lo establecido en el artículo 7[1] del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local,

[1] Artículo 7. Todas las Organizaciones de la ciudadanía que pretenda constituirse como Partido Político Local, deberán informar por escrito el propósito presentado ante la dirección del IMPEPAC en los términos establecidos en la Ley General y demás aplicables.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

el 31 de enero de la presente anualidad, fue el término para presentar ante este organismo electoral los avisos de intención por parte de las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local, siendo recibidos los siguientes:

No.	Nombre de organización de la ciudadanía	Fecha y hora de recepción	Vía de recepción	Folio de recepción
1.	Redes Sociales Progresistas A.C.	10:40 horas 31-Enero-2025	Oficina de correspondencia	000438
2.	Tierra Nueva Democrática	12:15 horas 31-Enero-2025	Oficina de correspondencia	000443
3.	Bienestar Ciudadano A.C.	14:03 horas 31-Enero-2025	Oficina de correspondencia	000448
4.	Somos Art. 39 A.C.	14:25 horas 31-Enero-2025	Oficina de correspondencia	000449
5.	Socialdemocrata de Morelos A.C.	15:52 horas 31-Enero-2025	Oficina de correspondencia	000450
6.	México Avanza A.C.	16:58 horas 31-Enero-2025	Oficina de correspondencia	000452
7.	Partido Popular	17:10 horas 31-Enero-2025	Oficina de correspondencia	000453
8.	Liderazgo Morelos A.C.	17:25 horas 31-Enero-2025	Oficina de correspondencia	000454
9.	Partido Primavera Morelense A.C.	17:42 horas 31-Enero-2025	Oficina de correspondencia	000455
10.	A Pasos Agigantados de Vida	17:50 horas 31-Enero-2025	Oficina de correspondencia	000456
11.	Sociedad Progresista de Morelos	19:47 horas 31-Enero-2025	Oficina de correspondencia	000457
12.	Partido Incluyente Democrático A.C.	19:15 horas 31-Enero-2025	Oficina de correspondencia	000458

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10[2], párrafo II y III, del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local, se les requirió mediante oficio a las organizaciones de la ciudadanía

[2] Dos meses del año siguiente a la de la elección de Gubernatura por conducto de sus representantes cuya personalidad se encuentre acreditada en los estatutos de acta constitutiva de la asociación civil creada para tal efecto, ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, mediante el propósito de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previstos en la Ley General y el presente Reglamento.

Artículo 16, párrafo segundo. La DEOyPP tendrá un plazo de 3 días hábiles, para prevenir la entrega de documentación completa en el aviso de intención.

Artículo 16, párrafo tercero. El proyecto de estatutos y anexos se determinará la existencia de alguna omisión o inconsistencia, la DE notificará a la organización de la ciudadanía promovente, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para subsanarlas, contados a partir de la notificación respectiva.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

promovente a efecto de subsanar las omisiones u observaciones señaladas por la DEOyPP[1] dentro del término establecido, siendo notificados de la siguiente forma:

No.	Organización de la ciudadanía notificada	Vía de notificación	Oficio de notificación	Fecha de notificación
1.	Redes Sociales Progresivas A.C.	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/0376/2026	06-Febrero-2026
2.	Tierra Nueva Democrática	Estrados	IMPEPAC/SE/MGCP/0374/2026	06-Febrero-2026
3.	Bienestar Ciudadano A.C.	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/0381/2026	06-Febrero-2026
4.	Somos Art. 39 A.C.	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/0382/2026	06-Febrero-2026
		Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/0404/2026	07-Febrero-2026
5.	Socialdemócrata de Morelos A.C.	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/0373/2026	06-Febrero-2026
6.	México Avanza A.C.	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/0383/2026	06-Febrero-2026
7.	Partido Popular (Promotora Electoral A.C.)	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/0377/2026	06-Febrero-2026
8.	Liderazgo Morelos A.C.	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/0379/2026	06-Febrero-2026
		Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/0403/2026	07-Febrero-2026
9.	Partido Primavera Morelense A.C.	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/0384/2026	06-Febrero-2026
10.	A Pasos Agigantados de Vida	Estrados	IMPEPAC/SE/MGCP/0375/2026	06-Febrero-2026
11.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/0380/2026	06-Febrero-2026
12.	Partido Incluyente Democrático A.C.	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/0378/2026	06-Febrero-2026

Siendo entonces que, el plazo de 05 días hábiles contados a partir de la realización de las notificaciones en comento, otorgados a las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local, transcurrió de la siguiente manera:

[1] Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos

Página 3 de 5

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

No.	Organización de la ciudadanía notificada	Fecha y oficio de notificación	Inicio de plazo	Término de plazo
1.	Redes Sociales Progresivas A.C.	06-Febrero-2026 IMPEPAC/SE/MGCP/0376/2026	06-Febrero-2026	12-Febrero-2026
2.	Tierra Nueva Democrática	06-Febrero-2026 IMPEPAC/SE/MGCP/0374/2026	06-Febrero-2026	12-Febrero-2026
3.	Bienestar Ciudadano A.C.	06-Febrero-2026 IMPEPAC/SE/MGCP/0381/2026	06-Febrero-2026	12-Febrero-2026
4.	Somos Art. 39 A.C.	06-Febrero-2026 IMPEPAC/SE/MGCP/0382/2026	06-Febrero-2026	12-Febrero-2026
4.1	Somos Art. 39 A.C.	07-Febrero-2026 IMPEPAC/SE/MGCP/0404/2026	07-Febrero-2026	13-Febrero-2026
5.	Socialdemócrata de Morelos A.C.	06-Febrero-2026 IMPEPAC/SE/MGCP/0373/2026	06-Febrero-2026	12-Febrero-2026
6.	México Avanza A.C.	06-Febrero-2026 IMPEPAC/SE/MGCP/0383/2026	06-Febrero-2026	12-Febrero-2026
7.	Partido Popular (Promotora Electoral A.C.)	06-Febrero-2026 IMPEPAC/SE/MGCP/0377/2026	06-Febrero-2026	12-Febrero-2026
8.	Liderazgo Morelos A.C.	06-Febrero-2026 IMPEPAC/SE/MGCP/0379/2026	06-Febrero-2026	12-Febrero-2026
8.1	Liderazgo Morelos A.C.	07-Febrero-2026 IMPEPAC/SE/MGCP/0403/2026	07-Febrero-2026	13-Febrero-2026
9.	Partido Primavera Morelense A.C.	06-Febrero-2026 IMPEPAC/SE/MGCP/0384/2026	06-Febrero-2026	12-Febrero-2026
10.	A Pasos Agigantados de Vida	06-Febrero-2026 IMPEPAC/SE/MGCP/0375/2026	06-Febrero-2026	12-Febrero-2026
11.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	06-Febrero-2026 IMPEPAC/SE/MGCP/0380/2026	06-Febrero-2026	12-Febrero-2026
12.	Partido Incluyente Democrático A.C.	06-Febrero-2026 IMPEPAC/SE/MGCP/0378/2026	06-Febrero-2026	12-Febrero-2026

Página 4 de 5

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

Siendo entonces que dentro del plazo establecido, hago constar que desde la fecha de notificación de los oficios de requerimiento mencionados con antelación y hasta el día y hora en que se actúa, así como después de una búsqueda minuciosa en los archivos recibidos en la Oficina de Correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, y en la cuenta oficial de correo electrónico para recepción de documentación correspondencia@impepac.mx, se recibieron las siguientes respuestas por parte de las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local:

No.	Organización de la ciudadanía	Folio de recepción	Fecha de hora de recepción	Vía de recepción
1.	Bien-estar Ciudadano A.C.	000577	14:39 horas 11-Febrero-2025	Oficina de correspondencia
2.	Partido Primavera Morelense A.C.	000578	15:20 horas 11-Febrero-2025	Oficina de correspondencia
3.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	000596	12:34 horas 12-Febrero-2025	Oficina de correspondencia
4.	Redes Sociales Progresistas A.C.	000613	14:03 horas 12-Febrero-2025	Oficina de correspondencia
5.	Partido Popular (Promotora Electoral A.C.)	000627	15:58 horas 12-Febrero-2025	Correo electrónico
		000629	16:45 horas 12-Febrero-2025	Oficina de correspondencia
		000630	16:52 horas 12-Febrero-2025	Oficina de correspondencia
		000636	23:31 horas 12-Febrero-2025	Correo electrónico
6.	Liderazgo Morelos A.C.	000631	17:57 horas 12-Febrero-2025	Oficina de correspondencia
7.	Morena Avanza A.C.	000632	18:35 horas 12-Febrero-2025	Oficina de correspondencia
		000634	18:47 horas 12-Febrero-2025	Oficina de correspondencia
8.	Tierra Nueva Democrática	000635	19:32 horas 12-Febrero-2025	Oficina de correspondencia

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

Por último, se hace constar que por cuanto al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1403/2025[1] y IMPEPAC/SE/MGCP/1404/2025[2] signados por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el plazo otorgado en los mismos para dar cumplimiento a lo requerido sigue transcurriendo, siendo su vencimiento a las 23:59 horas del día 13 de febrero del año en curso.

Por lo que, siendo las 00 horas con 00 minutos del día 13 de febrero de 2025, se da por concluida la presente diligencia, firmando los suscritos para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CONSTE. DOY FE.

C. DAIRA REYES NAVARRETE
SUBDIRECTORA DE OFICIALÍA ELECTORAL
ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

impepac

LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL IMPEPAC

LIC. DIANA CELINA LAVÍN OLIVAR
COORDINADORA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL IMPEPAC

[1] Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1403/2025, notificado a la asociación denominada "Liderazgo Morelos A.C.".
[2] Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1404/2025, notificado a la asociación denominada "Somos Art.39 A.C.".

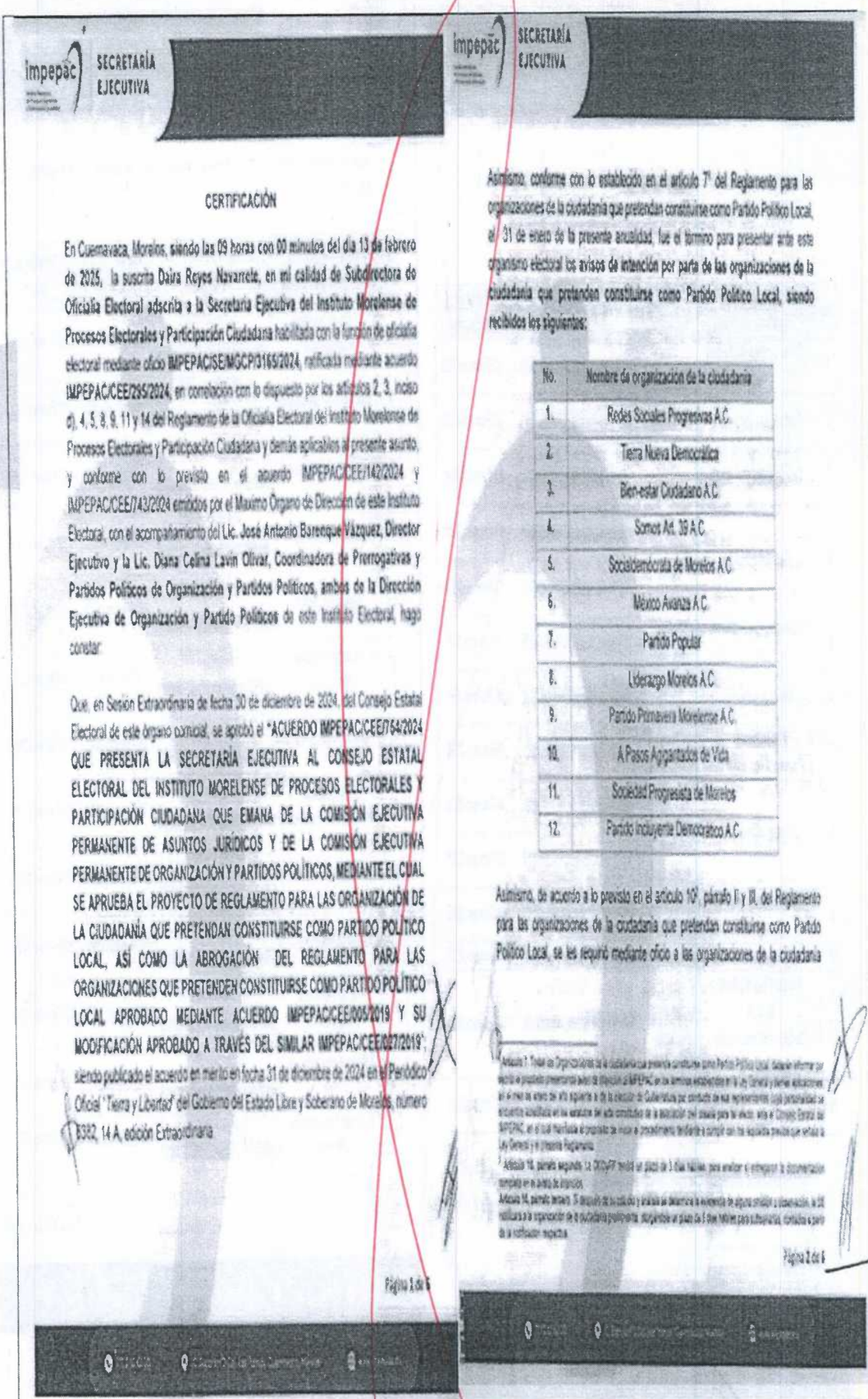

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA [redacted]

CERTIFICACIÓN

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 09 horas con 00 minutos del día 13 de febrero de 2025, la suscrita Daira Reyes Navarrete, en mi calidad de Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana habilitada con la función de oficialía electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, ratificada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, en correlación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso g), 4, 5, 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y demás aplicables al presente asunto, y conforme con lo previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024 y IMPEPAC/CEE/143/2024 emitidos por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral, con el acompañamiento del Lic. José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo y la Lic. Diana Celina Lavín Olivar, Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de Organización y Partidos Políticos, ambos de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partido Políticos de este Instituto Electoral, hago constar:

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 2024, del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, se aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/764/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ASÍ COMO LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL APROBADO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/005/2019 Y SU MODIFICACIÓN APROBADO A TRAVÉS DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/027/2019", siendo publicado el acuerdo en mérito en fecha 31 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6382, 14 A, edición Extraordinaria.

Página 1 de 6

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA [redacted]

Asimismo, conforme con lo establecido en el artículo 7° del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local, el 31 de enero de la presente anualidad, fue el término para presentar ante este organismo electoral los avisos de intención por parte de las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local, siendo recibidos los siguientes:

No.	Nombre de organización de la ciudadanía
1.	Redes Sociales Progresivas A.C.
2.	Tierra Nueva Democrática
3.	Bien-estar Ciudadano A.C.
4.	Somos Art. 39 A.C.
5.	Socialdemócrata de Morelos A.C.
6.	México Avanza A.C.
7.	Partido Popular
8.	Liderazgo Morelos A.C.
9.	Partido Primavera Morelense A.C.
10.	A Pasos Agigantados de Vida
11.	Sociedad Progresista de Morelos
12.	Partido Independiente Democrático A.C.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10°, párrafo II y III, del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local, se les requirió mediante oficio a las organizaciones de la ciudadanía

[redacted]

Página 2 de 6

[redacted]

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

promovente a efecto de subsanar las omisiones u observaciones señaladas por la DEOyPP[1] dentro del término establecido, siendo notificados de la siguiente forma:

No.	Organización de la ciudadanía notificada	Vía de notificación	Oficio de notificación	Fecha de notificación
1.	Redes Sociales Progresistas A.C.	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/076/2025	06-Febrero-2025
2.	Tierra Nueva Democrática	Estrados	IMPEPAC/SE/MGCP/074/2025	06-Febrero-2025
3.	Bien-estar Ciudadano A.C.	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/081/2025	06-Febrero-2025
4.	Somos Art. 39 A.C.	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/082/2025	06-Febrero-2025
		Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/404/2025	07-Febrero-2025
5.	Socialdemócrata de Morelos A.C.	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/073/2025	06-Febrero-2025
6.	México Avanza A.C.	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/083/2025	06-Febrero-2025
7.	Partido Popular (Promotora Electoral A.C.)	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/077/2025	06-Febrero-2025
8.	Liderazgo Morelos A.C.	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/078/2025	06-Febrero-2025
		Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/403/2025	07-Febrero-2025
9.	Partido Primavera Morelense A.C.	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/084/2025	06-Febrero-2025
10.	A Pasos Agigantados de Vida	Estrados	IMPEPAC/SE/MGCP/079/2025	06-Febrero-2025
11.	Sociedad Progresista de Morelos (Ciudadanos Construyendo para Todos A.C.)	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/080/2025	06-Febrero-2025
12.	Partido Incluyente Democrático A.C.	Correo electrónico	IMPEPAC/SE/MGCP/075/2025	06-Febrero-2025

Siendo entonces que, el plazo de 05 días hábiles contados a partir de la realización de las notificaciones en comento, otorgados a las organizaciones de la ciudadanía

[1] Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

que pretenden constituirse como Partido Político Local, transcurrió de la siguiente manera:

No.	Organización de la ciudadanía notificada	Fecha y oficio de notificación	Inicio de plazo	Término de plazo
1.	Redes Sociales Progresistas A.C.	06-Febrero-2025 IMPEPAC/SE/MGCP/076/2025	06-Febrero-2025	12-Febrero-2025
2.	Tierra Nueva Democrática	06-Febrero-2025 IMPEPAC/SE/MGCP/074/2025	06-Febrero-2025	12-Febrero-2025
3.	Bien-estar Ciudadano A.C.	06-Febrero-2025 IMPEPAC/SE/MGCP/081/2025	06-Febrero-2025	12-Febrero-2025
4.	Somos Art. 39 A.C.	06-Febrero-2025 IMPEPAC/SE/MGCP/082/2025	06-Febrero-2025	12-Febrero-2025
4.1	Somos Art. 39 A.C.	07-Febrero-2025 IMPEPAC/SE/MGCP/404/2025	07-Febrero-2025	13-Febrero-2025
5.	Socialdemócrata de Morelos A.C.	06-Febrero-2025 IMPEPAC/SE/MGCP/073/2025	06-Febrero-2025	12-Febrero-2025
6.	México Avanza A.C.	06-Febrero-2025 IMPEPAC/SE/MGCP/083/2025	06-Febrero-2025	12-Febrero-2025
7.	Partido Popular (Promotora Electoral A.C.)	06-Febrero-2025 IMPEPAC/SE/MGCP/077/2025	06-Febrero-2025	12-Febrero-2025
8.	Liderazgo Morelos A.C.	06-Febrero-2025 IMPEPAC/SE/MGCP/078/2025	06-Febrero-2025	12-Febrero-2025
8.1	Liderazgo Morelos A.C.	07-Febrero-2025 IMPEPAC/SE/MGCP/403/2025	07-Febrero-2025	13-Febrero-2025
9.	Partido Primavera Morelense A.C.	06-Febrero-2025 IMPEPAC/SE/MGCP/084/2025	06-Febrero-2025	12-Febrero-2025
10.	A Pasos Agigantados de Vida	06-Febrero-2025 IMPEPAC/SE/MGCP/079/2025	06-Febrero-2025	12-Febrero-2025
11.	Sociedad Progresista de Morelos	06-Febrero-2025 IMPEPAC/SE/MGCP/080/2025	06-Febrero-2025	12-Febrero-2025

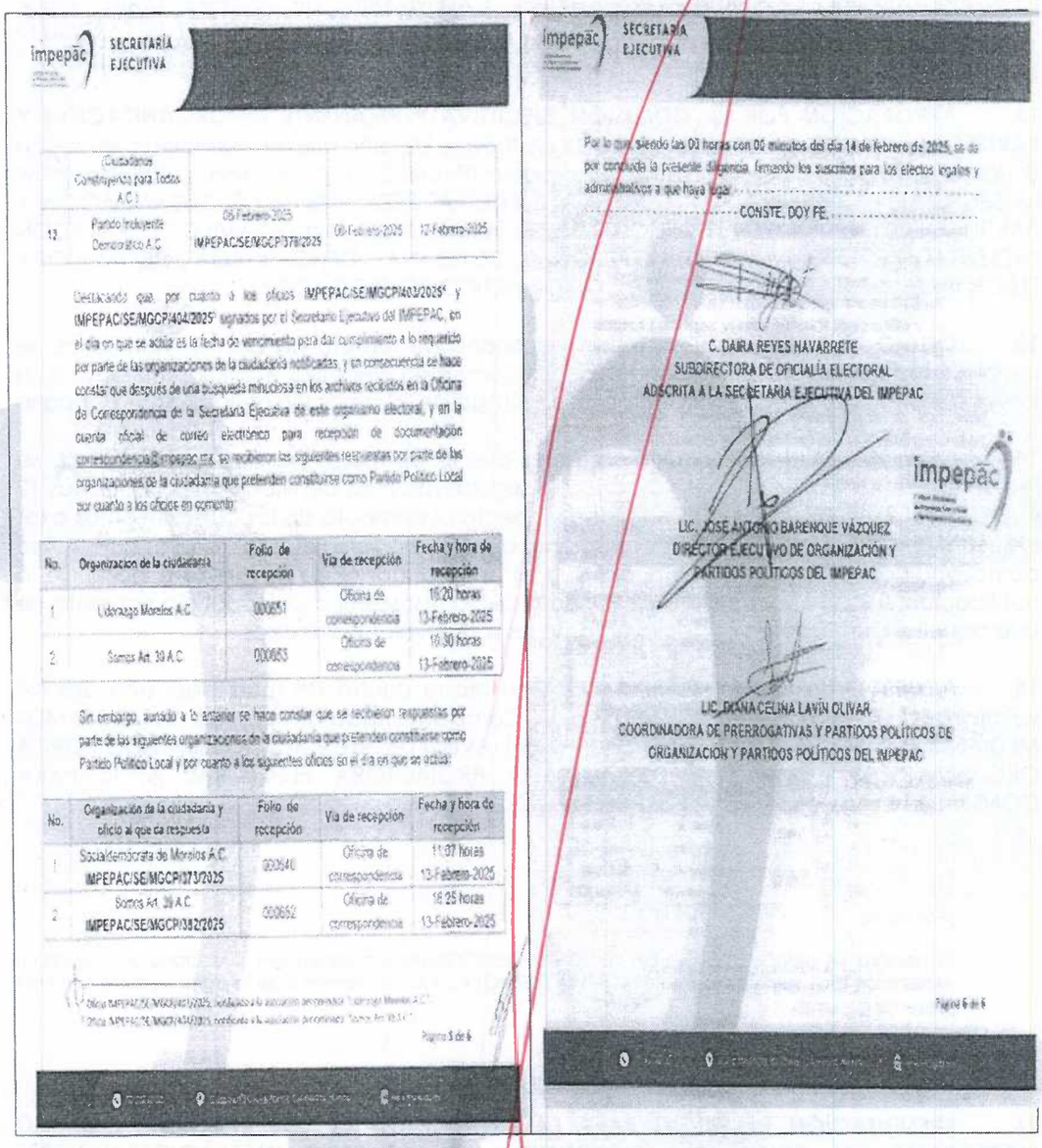

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

	Ciudadanos Constituyentes para Todos A.C.)			
13	Partido Incluyente Democrático A.C.	06 Febrero 2025 IMPEPAC/SE/MGCP/378/2025	06-Febrero-2025	12-Febrero-2025

Destacando que, por cuanto a los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/403/2025[1] y IMPEPAC/SE/MGCP/404/2025[2] signados por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, en el día en que se actúa es la fecha de vencimiento para dar cumplimiento a lo requerido por parte de las organizaciones de la ciudadanía notificadas, y en consecuencia se hace constar que después de una búsqueda minuciosa en los archivos recibidos en la Oficina de Correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, y en la cuenta oficial de correo electrónico para recepción de documentación correspondencia@impepac.mx, se recibieron las siguientes respuestas por parte de las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local por cuanto a los oficios en comento:

No.	Organización de la ciudadanía	Folio de recepción	Vía de recepción	Fecha y hora de recepción
1	Liderazgo Morelos A.C.	000651	Oficina de correspondencia	16:20 horas 13-Febrero-2025
2	Somos Art. 39 A.C.	000653	Oficina de correspondencia	16:30 horas 13-Febrero-2025

Sin embargo, aunado a lo anterior se hace constar que se recibieron respuestas por parte de las siguientes organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local y por cuanto a los siguientes oficios son el día en que se actúa:

No.	Organización de la ciudadanía y oficio al que da respuesta	Folio de recepción	Vía de recepción	Fecha y hora de recepción
1	Socialdemócrata de Morelos A.C. IMPEPAC/SE/MGCP/373/2025	000640	Oficina de correspondencia	11:07 horas 12-Febrero-2025
2	Somos Art. 39 A.C. IMPEPAC/SE/MGCP/382/2025	000652	Oficina de correspondencia	16:25 horas 13-Febrero-2025

[1] Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/403/2025, dirigido a la asociación denominada "Liderazgo Morelos A.C."
[2] Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/404/2025, dirigido a la asociación denominada "Somos Art. 39 A.C."

Página 5 de 6

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

Por lo que siendo las 03 horas con 00 minutos del día 14 de febrero de 2025, se da por concluida la presente diligencia, firmando los suscritos para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. ..... CONSTE. DOY FE. .....

C. DAIRA REYES HAVARRETE
SUBDIRECTORA DE OFICIALÍA ELECTORAL
ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

impepac

LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL IMPEPAC

LIC. DIANA CELINA LAVÍN OLIVAR
COORDINADORA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL IMPEPAC

Página 6 de 6

10. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. Con fecha catorce de febrero del dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local, se aprobó el "*ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A TRAVÉS DEL QUE SE APRUEBA LA GUÍA CONTABILIZADORA CORRESPONDIENTE Y EL CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES, ASÍ COMO LOS FORMATOS RELATIVOS AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS*".

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/052/2025. Con fecha veinte de febrero del dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de este Instituto se aprobó el "*ACUERDO IMPEPAC/CEE/052/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A TRAVÉS DEL QUE SE APRUEBA LA GUÍA*

CONTABILIZADORA CORRESPONDIENTE Y EL CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES, ASÍ COMO LOS FORMATOS RELATIVOS AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS."

12. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS. Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria de la Comisión citada se aprobó el "PROYECTO DE DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ LO RELATIVO AL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL A. C PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL".

13. OFICIO PP-P-2025-9. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco se recibió en la oficina de correspondencia de Secretaria Ejecutiva el oficio PP-P-2025-9 a través del cual solicita una prórroga para la entrega de información de la cuenta bancaria

14. CERTIFICACIÓN DE PLAZO. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco se realizó la certificación donde en alcance se regularizaron las certificaciones de fechas 12 y 13 de febrero de la presenta anualidad respecto al cómputo de los cumplimientos a los requerimientos realizados a las organizaciones de lo ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local, todo vez que el anterior cómputo se realizó o partir de la notificación; siendo lo correcto que él mismo debía transcurrir o partir del día siguiente de que aquellas que tuvieron conocimiento de los requerimientos hechos.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/069/2025. Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria de la Comisión citada se aprobó "EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ LO RELATIVO AL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL A. C PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL".

> *[...]*
>
> *SEGUNDO:*
>
> *Se declara, LA IMPROCEDENCIA DEL AVISO DE INTENCIÓN de la organización ciudadana constituida en Asociación Civil, denominada PROMOTORA ELECTORAL A.C., en términos de la parte considerativo del presente acuerdo.*
>
> *[...]*

16. PRESENTACIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/069/2025 APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Con fecha siete de marzo de dos mil veinticinco se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral juicio ciudadano por el C. Carlos Eduardo Sotelo Vera, en su calidad de representante legal de le Asociación Civil Promotora Electoral A. C, el cual se radico con número de expediente TEEM/JDC/19/2025-3

17. SENTENCIA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/19/2025-3. Con fecha veinticinco de marzo del año de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en autos del expediente TEEM/JDC/19/2025-3, misma que se recibió en la oficina de correspondencia de este órgano comicial mediante oficio TEEM/MIMA/P3/63/2025 a las 14:50 horas al cual se le asignó el número de folio F001161, el cual resolvió:

> *[...]*
> *SEGUNDO. Se revoca el acuerdo número IMPEPAC/CEE/069/2025, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.*
>
> *TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se decreta que la Asociación Civil Promotora Electoral continúa con el proceso de registro como partido político local en el estado de Morelos, denominado Partido Popular, para los efectos especificados en esta resolución.*

[...]

18. OFICIO PP-P-2025-12. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco se recibió en la oficina de correspondencia de Secretaria Ejecutiva vía correo electrónico el oficio PP-P-2025-12 a través del cual informa el "capital social".

19. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1183/2025. Con fecha dos de abril de dos mil veinticinco fue notificado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1183/2025 vía correo electrónico a la Organización "Promotora Electoral A.C."

20. OFICIO PP-P-2025-15. Con fecha tres de abril de dos mil veinticinco se recibió en la oficina de correspondencia de Secretaria Ejecutiva vía correo electrónico el oficio PP-P-2025-15 a través del cual da contestación al requerimiento hecho a través del oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/1183/2025.

21. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1207/2025. Con fecha tres de abril de dos mil veinticinco fue notificado a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A.C." el oficio número **IMPEPAC/SE/MGCP/1207/2025** a través del cual se realiza una invitación para la "Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local".

22. ACUERDO IMPEPAC/CEE/100/2025. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/100/2025, mediante el cual se resuelve lo relativo al calendario de asambleas por la organización "Promotora Electoral A.C"

23. CAPACITACIÓN. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco se llevó a cabo la "Capacitación para las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local" en las oficinas de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, sin que la Organización se presentara, levantando el acta correspondiente.

24. OFICIO IMPEPAC/DEAF/APM/170/2025. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco fue enviado vía correo electrónico el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/170/2025 al Director de Organización y Partidos Políticos a través del cual se solicita información respecto a la Organización "Promotora Electoral A.C."

25. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/293/2025. Con fecha siete de abril de dos mil veinticinco fue enviado vía correo electrónico el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/293/2025 mediante el cual da respuesta al oficio IMPEPAC/DEAF/APM/170/2025.

26. OFICIO PP-P-2025-16. Con fecha catorce de abril de dos mil veinticinco en la oficina de correspondencia de Secretaria Ejecutiva, fue recepcionado vía correo electrónico el oficio PP-P-2025-16, con número de folio 001384, a través del cual remite su calendario de asambleas.

27. OFICIO PP-P-2025-18. Con fecha quince de abril de dos mil veinticinco en la oficina de correspondencia de Secretaria Ejecutiva, fue recepcionado vía correo electrónico el oficio PP-P-2025-18, con número de folio 001385, a través del cual señala correo electrónico.

28. OFICIO PP-P-2025-19. Con fecha quince de abril de dos mil veinticinco en la oficina de correspondencia de Secretaria Ejecutiva, fue recepcionado vía correo electrónico el oficio PP-P-2025-19, con número de folio 001390, a través del cual refiere denominarse como "Poder Popular".

29. PRESENTACIÓN DE INFORME FINANCIERO DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. Con fecha quince de abril de dos mil veinticinco se recibió el oficio PP-P-2025-21 a través del cual presenta su informe financiero de ingresos y egresos del mes de febrero de dos mil veinticinco, con folio 001401, mismo del cual se levantó Razón de Recibo de informes de ingresos y gastos/ Acta de inicio de revisión

30. OFICIO PP-P-2025-23. Con fecha quince de abril de dos mil veinticinco en la oficina de correspondencia de Secretaria Ejecutiva, fue recepcionado vía correo electrónico el oficio PP-P-2025-23, con número de folio 001404 a través del cual remite la modificación de la convocatoria a las asambleas municipales y local constitutiva.

31. CERTIFICACIÓN. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco se realizó por parte de Secretaria Ejecutiva la certificación correspondiente respecto a la recepción y fecha límite para presentación de los informes financieros de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinticinco.

32. OFICIO PP-P-2025-30. Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco en la oficina de correspondencia de Secretaria Ejecutiva, fue recepcionado vía correo electrónico el oficio PP-P-2025-30, con número de folio 001835, a través del cual reprograma asambleas.

33. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1410/2025. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se notificó correctamente el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1410/2025,** a través del cual se requirió información a la Organización "Promotora Electoral A.C".

34. CERTIFICACIÓN. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, se realizó la certificación correspondiente por parte de Secretaria Ejecutiva respecto al plazo otorgado a la organización a efecto de brindar información a este Instituto mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1410/2025.

35. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE OFICIO IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025 DE ERRORES Y OMISIONES DEL MES DE FEBRERO. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco fue notificado el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025 de errores y omisiones a la organización "Promotora Electoral A.C".

36. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1596/2025. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, fue notificado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1596/2025 a través del cual se realizó una invitación a la Organización "Promotora Electoral A.C." de la confronta correspondiente.

37. CONFRONTA. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco se levantó el acta correspondiente a la confronta a llevarse a cabo, sin embargo la asociación no se presentó.

38. ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2025. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/139/2025 mediante el cual se resuelve lo relativo al cumplimiento por la organización "Promotora Electoral A.C." al acuerdo IMPEPAC/CEE/100/2025.

39. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco se levantó un acta circunstanciada de hechos a través de la cual se hizo constar la ausencia de la Organización "Promotora Electoral A.C" a efecto de presentar escrito donde aclarara o rectificara las observaciones realizadas a través de los oficios de errores y omisiones notificados.

40. CERTIFICACIÓN. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco Secretaria Ejecutiva realizo la certificación correspondiente respecto a la conclusión de plazo otorgado a la Organización para que diera contestación a los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco.

41. RENUNCIA. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco fue presentada la renuncia de la C.P. Araceli Padilla Montero, en su carácter de Directora de Administración y Financiamiento con efectos al 31 de mayo de dos mil veinticinco

42. ACUERDO IMPEPAC/CEE/156/2025. Con fecha tres de junio de dos mil veinticinco se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/156/2025 por el Consejo Estatal Electoral mediante el cual se aprueba la designación de la Encargaduría de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a la C.P. María Eugenia Díaz Salazar.

43. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2110/2025. Oficio signado por el Secretario Ejecutivo dirigido a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización a través del cual en términos de ley propone para que funja como Secretaria Técnica de la Comisión, la C.P. María Eugenia Díaz Salazar, Encargada de Despacho de Dirección de Administración y Financiamiento de este Instituto.

44. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la séptima sesión de la Comisión a través de la cual se tomó protesta de la C.P. María Eugenia Díaz Salazar como Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal De Fiscalización.

45. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. Con fecha diez de junio del año dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, se aprobó el *"DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C. ", CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO"*.

46. ACUERDO IMPEPAC/CEE/167/2025. Con fecha doce de junio del dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria el Pleno de Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/167/2025**, que determino lo siguiente:

> [...]
> **ACUERDO IMPEPAC/CEE/167/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C. ", CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**
> [...]
>
> **A C U E R D O**
>
> **PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.
>
> **SEGUNDO.** Se tiene a la Organización ciudadana "Promotora Electoral A.C", no subsanando las observaciones correspondientes al mes de febrero de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025.
>
> **TERCERO.** Se **requiere** a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." a efecto de que presente la información solicitada a través del oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025 en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo; ; en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.
>
> Se **apercibe** a la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C" que con base en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado a través del oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025 podrá ser acreedor a infracciones en materia de Fiscalización y se le podrá imponer como sanciones la amonestación pública, multa e incluso la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

CUARTO. En consecuencia del incumplimiento de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC; y con base en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC que en caso de acreditarse infracciones en materia de Fiscalización se le podrá imponer como sanciones la amonestación pública, multa e incluso la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

QUINTO. Se le **requiere** a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", a efecto de que presente la información solicitada a través del diverso oficio de clave **IMPEPAC/SE/MGCP/1410/2025** mediante el cual previamente ya se le había requerido y para tal efecto se le concede en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo y con base en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC, **se hace el apercibimiento** que en caso de acreditarse infracciones en materia de Fiscalización se le podrá imponer como sanciones la amonestación pública, multa e incluso la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente dictamen a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A.C"

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.
[...]

47. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/167/2025. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, por la vía de correo electrónico, le fue notificado a la organización ciudadana **denominada "PROMOTORA ELECTORAL, A.C. "**, el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2025.

48. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/222/2025. Con fecha veintitrés de junio del dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, el oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/222/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2460/2025 y otros, a través del cual remite copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2025, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C."

49. CERTIFICACIÓN DE PLAZO PARA IMPUGNAR EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/167/2025. Con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco se realizó la certificación de plazo, donde se hizo constar que no se localizó documento alguno mediante el cual se impugnara el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2025.

50. RADICACIÓN. Con fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en cual se hizo constar la recepción del oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/222/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2460/2025 y otros, a través del cual remite copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2025, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.",

51. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2425/2025. Con fecha veintiséis de junio del dos mil veinticinco,[1] se remitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2425/2025 signado por el Secretario Ejecutivo, a través de correo electrónico dirigido a la Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización lo siguiente:

52. OFICIO IMPEPAC/DEAF/MEDS/361/2025. Con fecha uno de julio del dos mil veinticinco, se recibió el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/361/2025, signado por la Encarada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2425/2025, por lo que se remite

[1] Aunado a que la fecha contenida del oficio del 25 de junio de 2025.

copia certificada del expediente de la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C."

53. CERTIFICACIÓN Y ACUERDO. Con fecha tres de julio del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva certifico el plazo otorgado a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, y asimismo ordeno la incorporación de constancias en los términos siguientes:

54. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2651/2025. Con fecha cuatro de julio del dos mil veinticinco[2], se remitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2651/2025, signado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, a través del cual se solicita información:

55. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/544/2025. Con fecha ocho de julio de dos mil veinticinco se recibió el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/544/2025, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2651/2025.

56. CERTIFICACIÓN Y ACUERDO. Con fecha diez de julio del dos mil veinticinco, se certificó el plazo otorgado a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos para dar atención al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva, y se ordenó la integración de constancias.

57. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS: Con fechas catorce de julio de dos mil veinticinco, fueron integradas al expediente diversas constancias ordenadas mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticinco.

58. ACUERDO RESPECTO FE DE ERRATAS. Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco se dictó acuerdo por el cual se dio cuenta del memorándum número IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/259/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral Adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual remitió copias certificadas con motivo de la fe de erratas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2025 así como el respectivo acuse de notificación a la Organización de la Ciudadanía denominada "Poder Popular" constituida en Asociación Civil "Promotora Electoral A. C.", asimismo se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo conducente del expediente en que se actúa.

59. TURNO DE PROYECTO. Con fecha ocho de agosto del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2942/2025, signado por el otrora, Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de la organización Promotora Electoral, identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2025.

60. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-231/2025. Con fecha ocho de agosto dos mil veinticinco, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-231/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el trece agosto del dos mil veinticinco, a las 13:00 horas con cero minutos.

61. ADMISIÓN. Con fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas admitió el procedimiento ordinario sancionador materia del presente asunto en los siguientes términos:

(...)

[2] Aunado a que el oficio contiene la fecha del 03 de julio de 2025.

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se admite el presente Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de **de la organización ciudadana denominada "Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.**, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a emplazar a la organización de la ciudadanía "Asociación Civil "Promotora Electoral A.C., a través de su representante legal en el domicilio que se tenga en autos del presente expediente **corriéndole traslado con las** actuaciones que obren en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2025, **con el objeto de que pueda contestar, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes** para acreditar las excepciones y defensas que en su caso esgriman, y las recabadas de oficio por la autoridad instructora.

Con el **APERCIBIMIENTO** que, en caso de no dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, dentro del plazo señalado, precluirá su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello tenga como consecuencia la o presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la materia.
(...)

62. **RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN.** Con fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinticinco, personal con delegación de Oficialía Electoral se constituyó en el domicilio que obra en autos del expediente para efectuar el emplazamiento, sin embargo, existió impedimento, tal como consta en el razonamiento de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

63. **ACUERDO DE SECRETARÍA.** El veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, el entonces Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva dictó el siguiente auto:

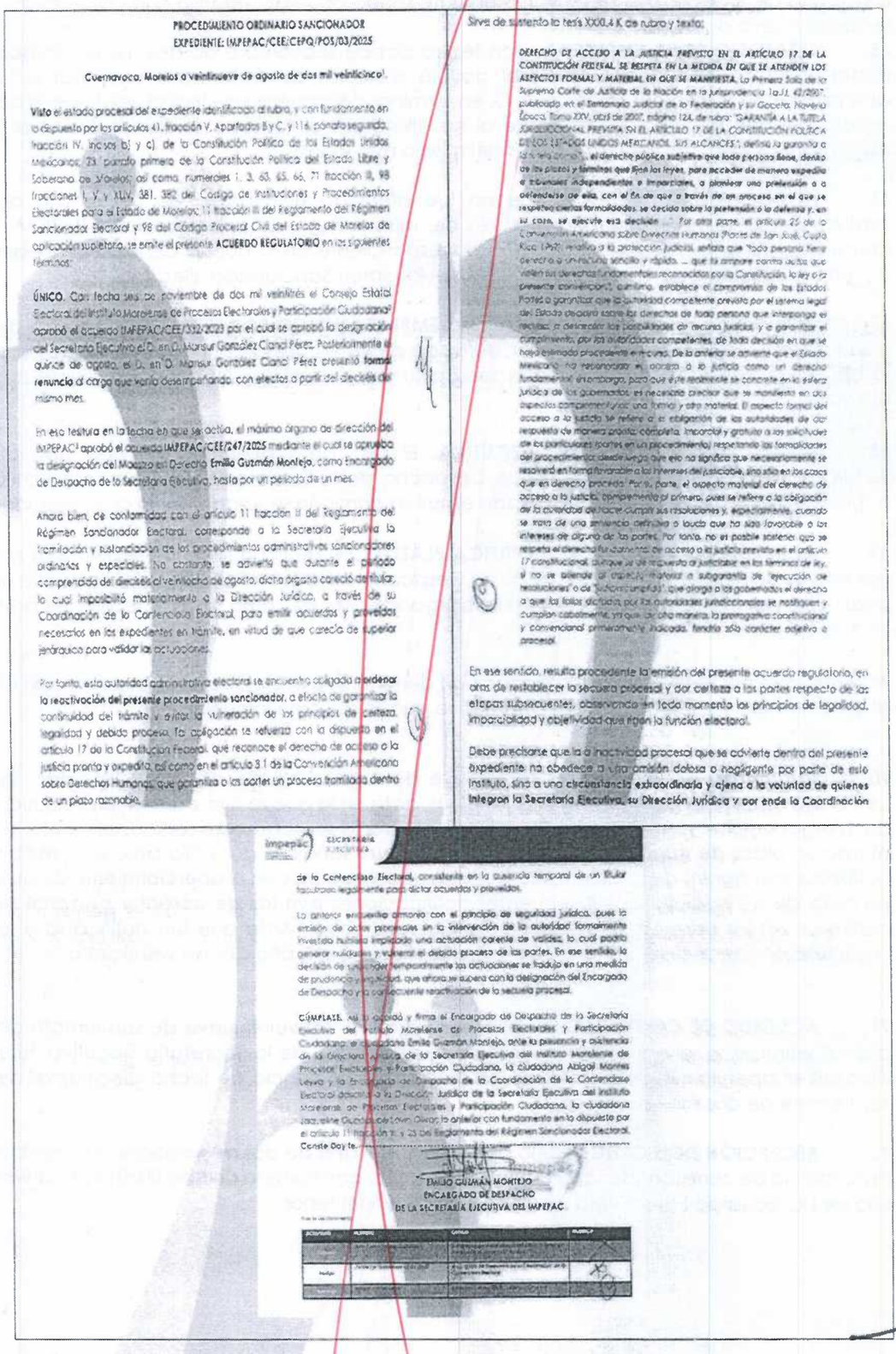

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2025

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco[1].

Visto el estado procesal del expediente identificado al rubro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, numerales 1, 3, 63, 65, 66, 71 fracción III, 98 fracciones I, V, y XLV, 381, 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 98 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria, se emite el presente **ACUERDO REGULATORIO** en los siguientes términos:

ÚNICO. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[2] aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 por el cual se aprobó la designación del Secretario Ejecutivo el D. en D. Mansur González Cianci Pérez. Posteriormente el quince de agosto, el D. en D. Mansur González Cianci Pérez presentó **formal renuncia** al cargo que venía desempeñando, con efectos a partir del dieciséis del mismo mes.

En esa tesitura en la fecha en que se actúa, el máximo órgano de dirección del IMPEPAC[3] aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/247/2025** mediante el cual se aprueba la designación del Maestro en Derecho **Emilio Guzmán Montejo**, como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, hasta por un periodo de un mes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 11 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, corresponde a la Secretaría Ejecutiva la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales. No obstante, se advirtió que durante el periodo comprendido del dieciséis al veintiocho de agosto, dicho órgano careció de titular, lo cual imposibilitó materialmente a la Dirección Jurídica, a través de su Coordinación de lo Contencioso Electoral, para emitir acuerdos y proveídos necesarios en los expedientes en trámite, en virtud de que carecía de superior jerárquico para validar las actuaciones.

Por tanto, esta autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a **ordenar la reactivación del presente procedimiento sancionador**, a efecto de garantizar la continuidad del trámite y evitar la vulneración de los principios de certeza, legalidad y debido proceso. Tal obligación se refuerza con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que reconoce el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, así como en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza a las partes un proceso tramitado dentro de un plazo razonable.

Sirve de sustento la tesis XXXI.4 K de rubro y texto:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", definió la garantía a la tutela judicial "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión ...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica, 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso, a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, específicamente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguno de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, cuando ya se requirió al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material a salvaguarda de "ejecución de resoluciones" o de "cumplimiento", que obliga a los gobernados el derecho a que las fallas dictadas por las autoridades jurisdiccionales se restituyan y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter objetivo o procesal.*

En ese sentido, resulta procedente la emisión del presente acuerdo regulatorio, en aras de restablecer la secuela procesal y dar certeza a las partes respecto de las etapas subsecuentes, observando en todo momento los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la función electoral.

Debe precisarse que la inactividad procesal que se advierte dentro del presente expediente no obedece a una omisión dolosa o negligente por parte de este Instituto, sino a una **circunstancia extraordinaria y ajena a la voluntad de quienes integran la Secretaría Ejecutiva, su Dirección Jurídica y por ende la Coordinación**

impepac Secretaría Ejecutiva

de lo Contencioso Electoral, consistente en la ausencia temporal de un titular facultado legalmente para dictar acuerdos y proveídos.

Lo anterior encuentra armonía con el principio de seguridad jurídica, pues la emisión de actos procesales sin la intervención de la autoridad formalmente investida habilitada implicaría una actuación carente de validez, la cual podría generar nulidades y vulnerar el debido proceso de las partes. En ese sentido, la decisión de subsanar temporalmente las actuaciones se tradujo en una medida de prudencia y regularidad, que ahora se supera con la designación del Encargado de Despacho y la consecuente reactivación de la secuela procesal.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano Emilio Guzmán Montejo, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la ciudadana Abigail Montes Leyva y la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la ciudadana Jaqueline Cuevas de León Olivar; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción X, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste** Doy fe.

EMILIO GUZMÁN MONTEJO
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

64. **ACUERDO DE SECRETARÍA EJECUTIVA – FALTA DE EMPLAZAMIENTO.** El mismo veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, derivado de la razón de falta de emplazamiento del dieciocho del mes y año de referencia, el entonces Encargado de

Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante sendo acuerdo, requirió a la organización señalará nuevo domicilio

65. **CITATORIO PARA EMPLAZAR.** Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco personal de lo Contencioso Electoral acudió a nuevo domicilio para emplazar a la asociación civil Promotora Electoral, A.C. en términos del acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año en cuso, no obstante al no atenderse el llamado se fijó citatorio para esperar al personal del IMPEPAC el tres del mismo mes y año.

66. **NOTIFICACIÓN.** Toda vez que no fue atendido el citatorio de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, el tres del mismo mes y año, personal del IMPEPAC procedió a llevar a cabo la notificación correspondiente en la puerta del bien inmueble en términos del artículo 17 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

67. **ACUERDO DE SECRETARÍA EJECUTIVA Y EMPLAZAMIENTO POR ESTRADOS.** El cuatro de septiembre del año inmediato anterior, derivado de las circunstancias que imperaron para la diligencia de emplazamiento, se ordenó a su vez la notificación correspondiente por estrados.

68. **ACUERDO DE SECRETARÍA EJECUTIVA.** El diez de septiembre del año dos mil veinticinco, el entonces Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo tuvo por autorizado y designado el nuevo domicilio señalado por la organización.

69. **ACUERDO POR EL CUAL SE CERTIFICA PLAZO.** Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticinco, el otrora Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva certificó el plazo para dar contestación por parte de la organización; así como se las pruebas de cada una de las partes.

Acuerdo que fue notificado a la organización denunciada el dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco, misma que fue fijada en la puerta del bien inmueble.

70. **AUDIENCIA DE PRUEBAS.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, acta en la que se hizo constar la preclusión de la organización para realizar manifestaciones dada su incomparecencia; asimismo, se otorgó un plazo de **cuarenta y ocho horas, para que** señalará domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; con el **apercibimiento** de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones **aún las de carácter personal** se realizaran en los estrados de este Instituto Electoral Local. Acta que fue notificada a la organización denunciada el veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticinco.

71. **ACUERDO DE CERTIFICACIÓN DE PLAZO.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el entonces Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acta de audiencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

72. **RECEPCIÓN DE ESCRITO.** El uno de octubre del año de dos mil veinticinco se recibió en la oficina de correspondencia del IMPEPAC escrito con número de folio 003014 por quien dijo ser Lic. Eduardo Sotelo Vera, cuyo contenido es del tenor:

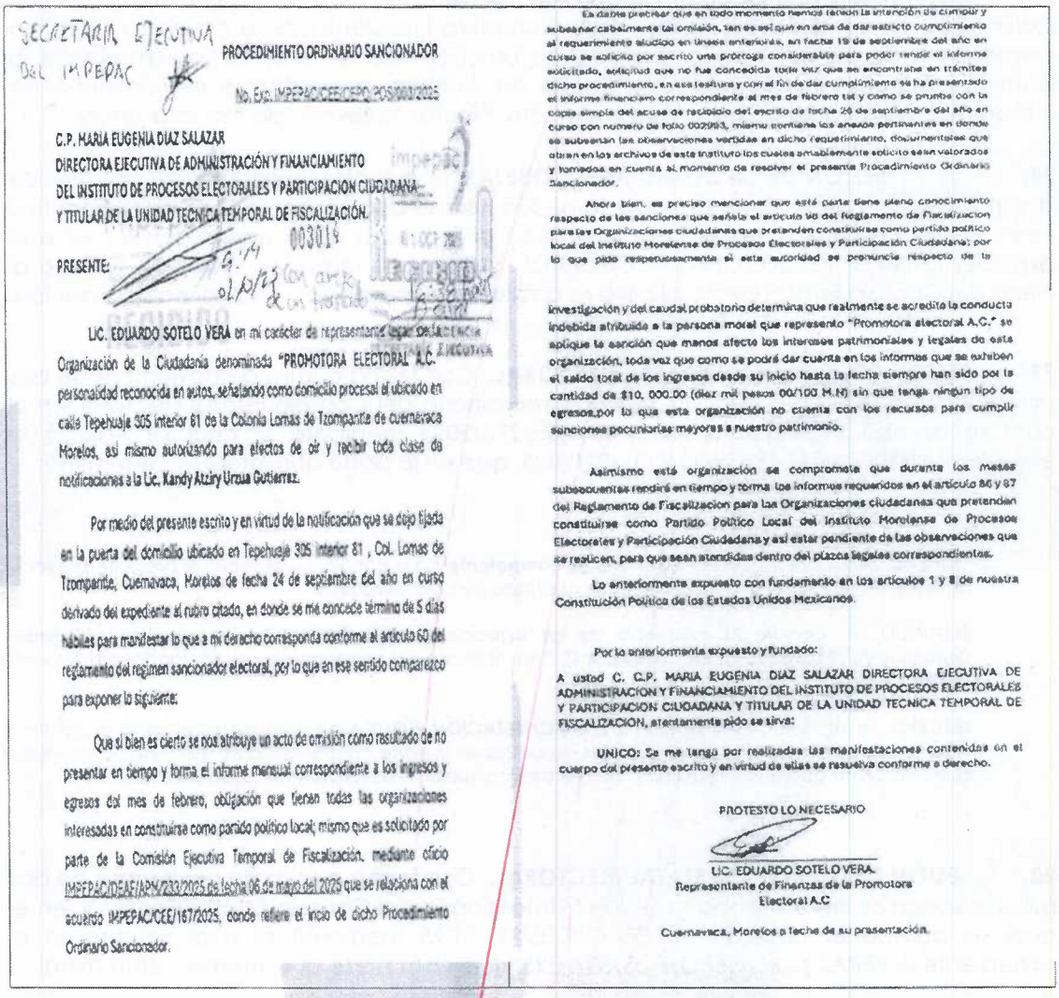

SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

No. Exp. IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2025

C.P. MARIA EUGENIA DIAZ SALAZAR
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO
DEL INSTITUTO DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA
Y TITULAR DE LA UNIDAD TECNICA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN.

PRESENTE:

LIC. EDUARDO SOTELO VERA en mi carácter de representante legal de la Organización de la Ciudadanía denominada "PROMOTORA ELECTORAL A.C." personalidad reconocida en autos, señalando como domicilio procesal el ubicado en calle Tepehuaje 305 interior 81 de la Colonia Lomas de Tzompantle de cuernavaca Morelos, así mismo autorizando para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones a la Lic. Kandy Atziry Urzua Gutierrez.

Por medio del presente escrito y en virtud de la notificación que se dejo fijada en la puerta del domicilio ubicado en Tepehuaje 305 interior 81 , Col. Lomas de Tzompantle, Cuernavaca, Morelos de fecha 24 de septiembre del año en curso derivado del expediente al rubro citado, en donde se me concede termino de 5 días hábiles para manifestar lo que a mi derecho corresponda conforme al articulo 60 del reglamento del regimen sancionador electoral, por lo que en ese sentido comparezco para exponer lo siguiente:

Que si bien es cierto se nos atribuye un acto de omisión como resultado de no presentar en tiempo y forma el informe mensual correspondiente a los ingresos y egresos del mes de febrero, obligación que tienen todas las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local; mismo que es solicitado por parte de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, mediante oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025 de fecha 06 de mayo del 2025 que se relaciona con el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2025, donde refiere el inicio de dicho Procedimiento Ordinario Sancionador.

Es dable precisar que en todo momento hemos tenido la intención de cumplir y subsanar cabalmente tal omisión, tan es así que en aras de dar estricto cumplimiento al requerimiento aludido en líneas anteriores, en fecha 19 de septiembre del año en curso se solicito por escrito una prorroga considerable para poder rendir el informe solicitado, solicitud que no fue concedida toda vez que se encontraba en trámites dicho procedimiento, en esa tesitura y con el fin de dar cumplimiento se ha presentado el informe financiero correspondiente al mes de febrero tal y como se prueba con la copia simple del acuse de recibido del escrito de fecha 26 de septiembre del año en curso con numero de folio 002983, mismo contiene los anexos pertinentes en donde se subsanan las observaciones vertidas en dicho requerimiento, documentales que obran en los archivos de este instituto los cuales amablemente solicito sean valorados y tomadas en cuenta al momento de resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

Ahora bien, es preciso mencionar que esta parte tiene pleno conocimiento respecto de las sanciones que señala el articulo 96 del Reglamento de Fiscalizacion para las Organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por lo que pido respetuosamente si esta autoridad se pronuncie respecto de la investigación y del caudal probatorio determina que realmente se acredite la conducta indebida atribuida a la persona moral que represento "Promotora electoral A.C." se aplique la sanción que menos afecte los intereses patrimoniales y legales de esta organización, toda vez que como se podrá dar cuenta en los informes que se exhiben el saldo total de los ingresos desde su inicio hasta la fecha siempre han sido por la cantidad de $10, 000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) sin que tenga ningun tipo de egresos,por lo que esta organización no cuenta con los recursos para cumplir sanciones pecuniarias mayores a nuestro patrimonio.

Asimismo está organización se compromete que durante los meses subsecuentes rendirá en tiempo y forma los informes requeridos en el articulo 86 y 87 del Reglamento de Fiscalizacion para las Organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y así estar pendiente de las observaciones que se realicen, para que sean atendidas dentro del plazos legales correspondientes.

Lo anteriormente expuesto con fundamento en los articulos 1 y 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted C. C.P. MARIA EUGENIA DIAZ SALAZAR DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION Y FINANCIAMIENTO DEL INSTITUTO DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA Y TITULAR DE LA UNIDAD TECNICA TEMPORAL DE FISCALIZACION, atentamente pido se sirva:

UNICO: Se me tenga por realizadas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente escrito y en virtud de ellas se resuelva conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. EDUARDO SOTELO VERA.
Representante de Finanzas de la Promotora Electoral A.C

Cuernavaca, Morelos a fecha de su presentación.

73. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dos de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva ordenó elaborar y el proyecto de resolución para en su oportunidad someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

74. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/399/2025, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fueron turnados proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos la resolución del procedimiento que nos ocupa.

75. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-280/2025. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-280/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el veintiocho de citado mes y año, a las catorce horas con cero minutos.

76. CONVOCATORIA DE QUEJAS. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

77. ALCANCE. El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se envió el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-281/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas con la finalidad de precisar que la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el veintiocho de citado mes y año, a las catorce horas con cero minutos se llevaría de manera virtual.

78. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se aprobó el proyecto de acuerdo que resuelve el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2025, ordenando la citada Comisión turnarlo al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, consideración y en su caso aprobación.

79. SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, en el cual se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/293/2025 mediante el cual se resolvió el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/02/2025, que en la parte que interesa, determinó:

[...]

***PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, **es competente** para conocer y aprobar el presente proyecto acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.*

***SEGUNDO.** Se **declara la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada "PROMOTORA ELECTORAL, A.C. "**, en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.*

***TERCERO.** Se impone como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, misma que será ejecutada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.*

[...]

80. SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, en el cual se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/294/2025 mediante el cual se resolvió el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2025, que en la parte que interesa, determinó:

[...]

***SEGUNDO.** Se **declara la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada "PROMOTORA ELECTORAL, A.C."**, en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.*

***TERCERO.** Se impone como sanción una **MULTA** a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C", en los términos de la parte considerativa de esta resolución, mismas que deberán ser pagadas una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.*

***CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publicite la resolución en el Periodo Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.*

[...]

81. PRESENTACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. El dieciocho de noviembre del presente año, el representante de la organización ciudadana, inconforme con la determinación del Consejo Electoral en sesión extraordinaria de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, impugnó los acuerdos IMPEPAC/CEE/293/2025 e IMPEPAC/CEE/294/2025, los cuales fueron radicados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos con el número de expediente TEEM/JDC/97/2025-3.

82. RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEM/JDC/97/2025-3. El once de agosto de dos mil veintiseis, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante oficio

TEEM/MGEPL/27/P3/2026 de misma fecha notificó al instituto, la resolución recaída en el Juicio de la Ciudadanía **TEEM/JDC/97/2025-3,** en los términos siguientes:

> **PRIMERO.** Resultan **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.
>
> **SEGUNDO.** Se **confirman** los Acuerdos **IMPEPAC/CEE/293/2025** e **IMPEPAC/CEE/294/2025**, en lo que fueron materia de impugnación, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

83. JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-267/2026. El diecisiete de agosto del presente año a través de la plataforma de juicio en línea, la organización ciudadana Promotora Electoral A.C. impugnó la determinación del Tribunal local en autos del expediente **TEEM/JDC/97/2025-3.**

84. RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-267/2026. El once de septiembre del año dos mil veintiséis, vía Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se notificó al instituto, la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil veintiséis, en autos del expediente SCM-JDC-267/2026, emitida por la Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la IV circunscripción plurinominal DEL Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió:

> *[…]*
> ***ÚNICO.*** *Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.*
> *[…]*

85. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La Sala Regional, ordenó al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC:

- Dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel que le sea practicada la notificación de la presente sentencia, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC realice **nuevamente la individualización** de la sanción tomando en cuenta que **no se actualiza la reincidencia** de la conducta infractora.
- En el supuesto que concluyera la imposición de una multa, deberá analizar la **capacidad económica de la parte actora** y dicha sanción no podrá impactar de igual o mayor manera a la impugnada en el presente juicio.
- Una vez **emitido el nuevo acuerdo lo notificará a la parte actora dentro** de los **tres días hábiles siguientes.**
- Una vez realizado lo anterior, **dentro de los tres días hábiles siguientes** deberá **informar** a esta Sala Regional con las constancias que lo acrediten.

86. DILIGENCIAS PARA RECABAR INFORMACIÓN SOBRE LA CAPACIDAD ECÓNOMICA. El catorce de septiembre del presente año, la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de allegarse de la capacidad económica de la organización ciudadana Promotora Electoral A.C. en los términos siguientes emitió el siguiente acuerdo en la parte que interesa:

> *[…]*
>
> ***Primero****. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la sentencia de cuenta, así como de contar con elementos suficientes para la imposición de una sanción, de la entonces Organización Ciudadana "Promotora Electoral, A.C." que pretendió constituirse como partido político local en el estado de Morelos se requiere a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que dentro del plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita e informe lo siguiente:*
>
> ***a)*** *Del acervo institucional, informe la capacidad económica de la organización "Promotora Electoral, A.C.", respecto de los meses anteriores al mes de* ***marzo de dos mil veinticinco****, tomando en consideración que la sanción IMPEPAC/CEE/294/2025, corresponde al mes de febrero de dos mil veinticinco.*

b) Del acervo institucional, informe la capacidad económica de la organización "Promotora Electoral, A.C.", en el año dos mil veinticinco, debiendo desglosar la misma por mes.

c) Remita copia certificada del domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior (2024), o en su caso del ejercicio fiscal en curso (2025); así como cualquier otro dato relativo a su capacidad económica de la organización "Promotora Electoral, A.C."

***Segundo.** Solicítese el auxilio y colaboración del Servicio de Administración Tributaria con sede en Cuernavaca, Morelos por conducto del Subadministrador de Recursos y Servicios en Cuernavaca para que en su caso, sirva remitir **a la brevedad posible,** copia certificada Registro Federal de Contribuyentes y/o situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior (2024), o en su caso del ejercicio fiscal en curso (2025); así como cualquier otro dato relativo a su capacidad económica de la organización "Promotora Electoral, A.C."; debiendo en su caso, adjuntar la documentación que tenga a bien proporcionar la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.*
[...]

87. **SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** En cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de septiembre del presente año, emitido por la Secretaria Ejecutiva mediante oficios IMPEPAC/SE/MSL/2873/2026 e IMPEPAC/SE/MSL/2874/2026, se solicitó a la **Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana y **Secretaria Técnica** de la **Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización**; así como al **Administrador desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Morelos.**

88. **DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.** El día quince de septiembre del presente año, mediante oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/366/2026, la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana y Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización de las constancias informa lo siguiente:

[...]

En ese tenor, me permito informar que de acuerdo a la documentación proporcionada por la Asociación Civil en comento, con la que la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización tiene bajo su resguardo, se registra lo siguiente:

- *En el mes de enero dos mil veinticinco la Asociación a través del folio de recepción 001402 de fecha 15 de abril de 2025 presenta únicamente Anexo A y B (se adjunta copia para mejor proveer Anexo 1), mismos que refieren un saldo de **$0.00 (cero pesos 00/100 m.n.)**, información que no fue posible corroborar derivado a que no presento Balanza de Comprobación, Conciliación Bancaria, ni Estado de Cuenta que permitiera el cotejo de la información, circunstancia que quedo registrada en el acuerdo IMPEPAC/CEE/166/2025 y en el acuerdo de incumplimiento IMPEPAC/CEE/267/2025.*
- *En Febrero de dos mil veinticinco la Asociación a través del folio de recepción 001401 de fecha 15 de abril de 2025 presenta únicamente Anexo A y B (se adjunta copia para mejor referencia Anexo 2), mismos que refieren un saldo de **$0.00 (cero pesos 00/100 m.n.)**, información que no fue posible corroborar derivado a que no presento Balanza de Comprobación, Conciliación Bancaria, ni Estado de Cuenta que permitiera el cotejo de la información, situación que quedo registrada en el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2025 y en el acuerdo de incumplimiento IMPEPAC/CEE/268/2025.*
- *Respecto al mes de marzo de dos mil veinticinco la Asociación a través del folio de recepción 001400 de fecha 15 de abril de 2025 presenta únicamente Anexo A y B (se adjunta copia Anexo 3), mismos que refieren un saldo de **$0.00 (cero pesos 00/100 m.n.)**, información que no fue posible corroborar derivado a que no presento Balanza de Comprobación, Conciliación Bancaria, ni Estado de Cuenta que permitiera el cotejo de la información, situación que quedo registrada en el acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2025 y en el acuerdo de incumplimiento IMPEPAC/CEE/269/2025.*

*Así mismo se integra como **anexo 4** tabla con saldos reportados por la Asociación Civil **Promotora Electoral A.C.**, de los informes financieros de los meses de enero a septiembre dos mil veinticinco, cabe mencionar que el mes de septiembre no presento informe.*

Bajo esta tesitura por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025 aprobado el 04 de noviembre de 2025 es que se determinó en su punto TERCERO:

"Se impone como sanción la consistente en la CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral, A.C.",..."

Es así que en el acuerdo IMPEPAC/CEE/306/2025 celebrada en fecha 13 de noviembre de 2025, se previó lo siguiente en su punto CUARTO:

*"Se **apercibe** a la organización "Promotora Electoral, A.C." (También autodenominada Poder Popular) para que presente el informe final de ingresos y gastos que estará conformado por los informes mensuales incluyendo las omisiones y deficiencias detectadas en el presente acuerdo (sic) correspondientes al mes de agosto de 2025,..."*

Sin embargo la Asociación NO PRESENTO su informe final, situación que fue plasmada en el acuerdo IMPEPAC/CEE/025/2026 del 22 de enero de 2026.

[...]

89. **CERTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN.** El dieciocho de septiembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva certificó la documentación de la información recibida por la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana y Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, entre las que se advierte en la parte medular:

año 2025									
enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	final
$0	$0	$0	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	No presentó información	No presentó información

90. **CERTIFICACIÓN DE PLAZO.** El veintidós de septiembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva, certificó el plazo breve y razonable concedido al **Administrador desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Morelos;** sin que dicha autoridad proporcionará repuesta.

91. **RECEPCIÓN OFICIO 700-41-00-00-00-2026-003133, Folio: 002035.** El veinticuatro de septiembre del presente año, en la oficina de correspondencia, se recibió el escrito signado por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Morelos, mediante el cual, hace del conocimiento, que la información solicitada es de **carácter confidencial** y que dicha solicitud no se funda en algún supuesto legal que prevea una **excepción al secreto fiscal**; motivo por el cual, no se proporciona la información requerida en el acuerdo de fecha catorce de septiembre del presente año, emitido por la Secretaria Ejecutiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción I, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con

fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Causales de improcedencia. En el presente apartado, esta autoridad electoral verificó que no existiera alguna causal de improcedencia, realizado un examen de las causales de improcedencia establecidos en la reglamentación aplicable a los procedimientos sancionadores, **no se advirtió la actualización de alguna de las hipótesis, además de que no advirtió deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento ordinario que nos ocupa**; determinado entonces que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que se estima que al no haber alguna causal de improcedencia, es necesario conocer y analizar los hechos materia del presente asunto, así como de las pruebas que fueron

recabadas al asunto en cuestión a efecto de determinar sí, como fue advertido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la organización ciudadana Promotora Electoral A.C **incumplió** su obligación de informar al IMPEPAC respecto del **origen y destino** de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro correspondiente al mes de febrero, así como **de subsanar los errores y omisiones** de su **informe mensual** correspondiente al mes de **febrero de dos mil veinticinco** lo cual fue **requerido a través** del oficio **IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025**, lo que se hizo constar en el acuerdo IMPEPAC/CE/167/2025.

CUARTO. Hechos materia del procedimiento ordinario sancionador. Los hechos que dieron origen al presente procedimiento ordinario sancionador, derivaron de la emisión del acuerdo **IMPEPAC/CEE/167/2025**, en el que se determinó instruir el inicio de un procedimiento ordinario sancionador contra la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C", derivado del informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados, **correspondiente al mes de febrero de dos mil veinticinco.**

Al respecto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2025 emitido por el Consejo Estatal Electoral, se estableció lo que a continuación sigue:

> *[...]*
>
> ***XVII. INICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR***
>
> *A través de la valoración y análisis de los documentos aportados por la Asociación civil, se busca determinar la existencia o no de faltas, y en su caso proponer al Consejo Estatal Electoral las sanciones correspondientes.*
>
> *La Unidad Técnica Temporal de Fiscalización pone a consideración de la Comisión Ejecutiva temporal de fiscalización para la constitución de partidos políticos locales el proyecto de resolución para su posterior consideración al Consejo, quien es el Órgano Facultado para emitir la resolución correspondiente*
>
> *Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los artículos 25 y 26 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, así como los artículos 45 y 46 del Reglamento Del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC., se turna el presente acuerdo para realizar las acciones conducentes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C".*
>
> *Asimismo se apercibe a la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C" que en términos del artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC, en caso de acreditarse infracciones en materia de Fiscalización se le podrá imponer como sanciones la amonestación pública, multa e incluso la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.*
>
> *[...]*
> *[...]*
>
> ***ACUERDO***
>
> *....*
> ***CUARTO.*** *En consecuencia del incumplimiento de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC; y con base en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC que en caso de acreditarse infracciones en materia de Fiscalización se le podrá imponer como sanciones la amonestación pública, multa e incluso la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.*
> *[...]*

Así, del análisis efectuado por el máximo órgano de dirección y con base en la documentación que obra en el expediente se advierte que la organización ciudadana Partido Popular denominada "Asociación Civil "Promotora Electoral A.C., pudo estar ante una posible infracción a los artículos 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2

de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b, 272 numeral 1, 273 numeral 1, 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC, esto al haber **incumplido** presuntamente su obligación de informar mensualmente al IMPEPAC respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro así como de **subsanar los errores y omisiones** de su informe mensual correspondiente al mes de **febrero de dos mil veinticinco** lo cual **fue requerimiento a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025**, lo que se hizo constar en el acuerdo IMPEPAC/CE/167/2025.

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo concedido, procede a dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, realizando el análisis de los hechos, valoración de pruebas, a fin de determinar sobre la acreditación o no de la infracción y con ello la calificación de la conducta; así como la respectiva sanción, atendiendo a los parámetros vertidos en la resolución de fecha diez de septiembre del presente año en autos del expediente SCM-JDC-267/2026.

QUINTO. Contestación al emplazamiento. El quince de septiembre de dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva certificó el plazo concedido a la organización para dar contestación; haciendo constar que no se recibió escrito de contestación dentro del plazo legal de cinco días hábiles, de tal suerte que **se tuvo por precluido su derecho a contestar y a ofrecer medios de prueba.**

SEXTO. Marco normativo.

La Ley General de Partidos Políticos establece:

> [...]
> *Artículo 11.*
> ..
> *2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.*
>
> [...]

Mientras que el Código electoral establece que:

> *[...]*
> *Artículo 392. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:*
>
> *a) **No informar mensualmente al Instituto Morelense del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;***
>
> *[...]*

El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

> [...]
>
> Artículo 22.
> De los informes
>
> 4. Las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.
> [...]
>
> [...]
> Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:
>
> a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del

registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
[...]

[...]
Artículo 272.
Obligación de presentar
1. Las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento.
[...]

Artículo 273.
Plazos de presentación
1. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

[...]
Artículo 274.
Documentación que se presenta junto con el informe
1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica:
a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.
b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
d) La balanza de comprobación mensual a último nivel.
e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.
f) El inventario físico del activo fijo.
g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.
h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.
i) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
[...]

Reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

[...]

Artículo 10. La trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, a través del procedimiento sancionador, previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC para el Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

Ante la probable comisión de hechos ilícitos, el Consejo a petición de la Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales dará vista a las autoridades competentes.
[...]

Artículo 11. La organización de la ciudadanía, deberá proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.
[...]

Artículo 12. Los informes de ingresos y gastos de la organización de la ciudadanía serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y las visitas de verificación de información y los informes presentados por el titular de la Secretaría Ejecutiva o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las asambleas municipales, distritales y asamblea local constitutiva en materia de fiscalización.

[...]

Artículo 13. Con el objeto de formalizar la presentación de los informes de la organización de la ciudadanía sobre el total de ingresos y gastos, éstos deberán ser suscritos por el responsable de finanzas, acreditado ante el IMPEPAC, y se levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre de la Organización de la ciudadanía y emblema al que se refiere; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, las manifestaciones, si las hubiera, que el encargado del Órgano de Finanzas o la persona Representante de Finanzas quisiera declarar.
[...]

Artículo 14. Una vez presentados los informes por parte de la organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.
[...]

[...]
Artículo 24. Si en la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones, se notificarán a la Organización de la ciudadanía que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendiente a solventar las observaciones.

En caso de que la Organización de la ciudadanía de que se trate, sea omisa en informar y manifestar lo que a su interés convenga, así como no subsane errores u omisiones en el términos señalados, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores y/u omisiones para los efectos jurídicos a que haya lugar.
[...]

[...]
Artículo 36. La organización de la ciudadanía interesada en constituir un partido político local, deberá informar al IMPEPAC mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP y 392 del Código, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.
[...]
[...]

Artículo 40. Los informes mensuales de ingresos y gastos que presente la organización de la ciudadanía, deberán estar acompañados por los comprobantes respectivos en el ANEXO A.

Al término de las actividades tendentes a la obtención del registro legal, la organización respectiva deberá presentar un informe final de ingresos y gastos, que estará conformado por los informes mensuales y conforme al formato ANEXO B.
[...]

Artículo 42. Los plazos a que se sujetará la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización para el análisis de los informes presentados por la organización de la ciudadanía, será de hasta quince días hábiles para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días hábiles para el caso de los informes finales presentados mediante el ANEXO B, contados a partir de la fecha de vencimiento de la presentación de los mismos.

Artículo 43. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Secretaría Ejecutiva por sí o por las personas a las que se les delegue la oficialía electoral, notificará por escrito las observaciones encontrados, otorgando un plazo de diez días hábiles para solventarlas.

Artículo 44. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos, y estar firmados por la persona responsable del de la ciudadanía y a dichos escritos se anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente y se elabore un acta de entrega- recepción que deberá firmarse por el personal de la organización de la ciudadanía que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa de la organización de la ciudadanía, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Las reglas para su entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de aclaración o rectificación de los informes mensuales o finales.

[...]
Artículo 86. La organización de la ciudadanía, a través de su Responsable de Finanzas, según sea el caso, presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.
[...]

Artículo 87. Los informes presentados por la organización de la ciudadanía deberán contener:

I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;
II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;
III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;
IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento; y

Contener la firma de la persona responsable del Responsable de Finanzas.
[...]
[...]

Artículo 88. La organización de la ciudadanía, junto con los informes mensuales, deberá remitir debidamente escaneada a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;
II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización o Responsable de finanzas de la organización de la ciudadanía, así como la conciliación bancaria correspondiente;
III. La balanza de comprobación mensual;
IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;
V. El inventario físico del activo fijo;
VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a Revisión, y
VII. Contratos con Instituciones Financieras.
[...]

[...]

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.
[...]

En ese tenor, se puntualiza que en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos se indica que, desde el momento en que una agrupación de ciudadanos comunica su intención de convertirse en partido político y hasta que se resuelva sobre su registro, **debe informar cada mes a la autoridad electoral sobre el origen y uso de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes; esta obligación no debe verse solo como un trámite formal, sino como el fundamento para una regulación adecuada de los recursos utilizados en el proceso de creación de nuevos partidos políticos**.

En este contexto, se considera legítimo aplicar el régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos a las agrupaciones ciudadanas que buscan convertirse en uno, ya que comparten principios e intereses que deben protegerse.
Es habitual establecer límites y mecanismos para controlar el dinero en el ámbito político-electoral, especialmente en lo que respecta al financiamiento de actividades en tratándose de aquellos que pretende constituirse como partidos políticos; estas medidas deben ir acompañadas de un sistema de fiscalización que garantice su cumplimiento mediante la transparencia y la supervisión de la autoridad electoral.

SÉPTIMO. Fijación de la controversia. La controversia o Litis del presente asunto se ciñe a determinar si organización ciudadana Partido Popular denominada "Asociación Civil

"Promotora Electoral A.C., incurrió en responsabilidad alguna relacionada con la obligación de informar mensualmente al IMPEPAC respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, **así como** de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al **mes de febrero de año de dos mil veinticinco** lo cual fue requerimiento a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025.

OCTAVO. Metodología de estudio. Por razón método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

> **A.** *Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.*
> **B.** *En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*
> **C.** *Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditado la responsabilidad del probable infractor.*
> **D.** *En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

NOVENO. Estudio. Primeramente debemos considerar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas incluidas las recabadas por esta autoridad instructora.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial19/2018[3] de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, destacando que es de explorado derecho que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; de ahí que no lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocido por las partes en el asunto en cuestión.

[3] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 2. Número 3. 2009. paginas 11y 12

Luego entonces, la verificación de la existencia de los hechos denunciados, así como de las circunstancias en que estos fueron realizados, será valorada a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a saber:

Medios de prueba ofertados por el denunciado, la organización ciudadana Partido Popular denominada "Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.:

De los autos que integran el expediente materia del presente asunto, se advierte que el denunciado no dio contestación al emplazamiento y por lo tanto, no ofertó medios de prueba tendientes a desvirtuar las posibles conductas atribuidas.

Medios de prueba recabada por la autoridad instructora:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el MEMO IMPEPAC/SE/DJ/AML//MEMO/222/2025, de 17 de junio de 2025.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2461/2025 de 18 de junio de 2025.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, el pasado 12 de junio de 2025 y sus anexos.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 24 de junio de 2025.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2523/2025 de fecha 25 de junio de 2025.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/361/2025 de fecha 01 de julio de 2025 y anexos consistente en copias certificadas del expediente de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C.".
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 03 de julio de 2025.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/251/2025, de fecha 03 de julio de 2025.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/544/2025, de fecha 07 de julio de 2025 con sus anexos.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 10 de julio de 2025.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/139/2025.
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/100/2025.
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2025.
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la notificación correcta del oficio IMPEPAC/SE/MCP/1410/2025, de fecha 29 de abril de 2025.
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 31 de enero de 2025.
17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 25 de junio de 2025.
18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la cédula de notificación por correo electrónico del acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025.
19. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 15 de julio de 2025.
20. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 18 de julio de 2025 y anexos.

21. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el MEMO IMPEPAC/SE/DJ/AML//MEMO/259/2025, de 04 de agosto de 2025 y anexos.
22. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 05 de agosto de 2025.
23. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en acuerdo de admisión aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha trece de agosto de 2025.
24. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la razón de falta de notificación de fecha 18 de agosto de 2025.
25. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 29 de agosto de 2025.
26. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente citatorio de fecha dos de septiembre de 2025.
27. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente la cédula de notificación de fecha 03 de septiembre de 2025.
28. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente citatorio de fecha dos de septiembre de 2025.
29. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente la cédula de emplazamiento de fecha 03 de septiembre de 2025.
30. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la razón de notificación de fecha 03 de septiembre de 2025.
31. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 04 de septiembre de 2025.
32. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente cédula de notificación por estrados físicos de fecha 05 de septiembre de 2025.
33. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente la cédula de notificación por estrados electrónicos de fecha 05 de septiembre de 2025.
34. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el memo IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/267/2025, de fecha 09 de septiembre de 2025 y sus anexos.
35. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 10 de septiembre de 2025.
36. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente razón de retiro de estrados de fecha 15 de septiembre de 2025.
37. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente razón de retiro de estrados de fecha 15 de septiembre de 2025.

En ese sentido, de las documentales arriba referidas, se determina que al tratarse de documentos que fueron expedidos por este órgano comicial y sus áreas operativas en el ejercicio de sus funciones, así como por distintas autoridades, se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

En las consideraciones relatadas, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El presente apartado, tiene como finalidad analizar y en su caso demostrar que los hechos atribuidos a la organización ciudadana Partido Popular denominada "Asociación Civil "Promotora Electoral A.C, se encuentran acreditados, esto es que su responsabilidad derivadode:

1. **La supuesta omisión relacionada con la obligación de informar mensualmente al IMPEPAC respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.**

2. **La supuesta omisión de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de febrero de año que transcurre lo cual fue requerimiento a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025.**

En términos del artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos en correlación al 273 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 36 del Reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, la organización contaba con un plazo de diez días hábiles para presentar el informe, y atendiendo la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025 por el cual se determinó el calendario de fechas límite para presentar los informes:

CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES

El calendario que establece las fechas límites en las cuales se deberán presentar los informes mensuales a los que hace referencia el artículos 36 y 88 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, de conformidad con la tabla siguiente:

PERIODO	FECHA LÍMITE PARA PRESENTACIÓN DE INFORME MENSUAL DEL ORIGEN Y DESTINO DE RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES (10 DÍAS HÁBILES)
ENERO	viernes, 14 de marzo 2025
FEBRERO	viernes, 14 de marzo 2025
MARZO	martes, 15 de abril 2025
ABRIL	jueves, 15 de mayo 2025
MAYO	viernes, 13 de junio 2025
JUNIO	lunes, 14 de julio 2025
JULIO	jueves, 14 de agosto 2025
AGOSTO	viernes, 12 de septiembre 2025
SEPTIEMBRE	martes, 14 de octubre 2025
OCTUBRE	viernes, 14 de noviembre 2025
NOVIEMBRE	viernes, 12 de diciembre 2025
DICIEMBRE	jueves, 15 de enero 2026
ENERO	lunes, 16 de febrero 2026

Ahora bien, de la resolución dictada en el expediente TEEM/JDC/19/2025-3 y ante la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/100/2025 se determinó en su punto de acuerdo **noveno**, lo siguiente:

> (...)
> **NOVENO.** Derivado de la sentencia TEEM/JDC/19/2025-3, SE LE **REQUIERE** a la organización de la ciudadanía a efecto de que presente sus informes mensuales de ingresos y egresos relativos al desarrollo de actividades de fiscalización correspondiente a los meses de **ENERO, FEBRERO Y MARZO** en el periodo correspondiente **al mes de marzo**, conforme a lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025 así como al Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.
> (...)

En tanto, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2025, a través del cual se adecuó el calendario de fechas límite para presentar informes mensuales aprobado mediante diverso IMPEPAC/CEE/052/2025, en estricto cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM/REC/05/2025-3 de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, así como de la aclaración de sentencia:

> **CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/005/2025-3.**
>
> El calendario que establece las fechas límites en las cuales se deberán presentar los informes mensuales a los que hace referencia el artículos 36 y 88 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, de conformidad con la tabla siguiente:

PERIODO	FECHA LÍMITE PARA PRESENTACIÓN DE INFORME MENSUAL DEL ORIGEN Y DESTINO DE RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES (10 DÍAS HÁBILES)
ENERO	jueves, 15 de mayo 2025
FEBRERO	jueves, 15 de mayo 2025
MARZO	jueves, 15 de mayo 2025
ABRIL	jueves, 15 de mayo 2025
MAYO	viernes, 13 de junio 2025
JUNIO	lunes, 14 de julio 2025
JULIO	jueves, 14 de agosto 2025
AGOSTO	viernes, 12 de septiembre 2025
SEPTIEMBRE	martes, 14 de octubre 2025
OCTUBRE	viernes, 14 de noviembre 2025
NOVIEMBRE	viernes, 12 de diciembre 2025
DICIEMBRE	jueves, 15 de enero 2026
ENERO	lunes, 16 de febrero 2026
FEBRERO	viernes, 13 de marzo 2026
MARZO	miércoles, 15 de abril 2026
ABRIL	viernes, 15 de mayo 2026

Luego entonces, conforme a la instrumental de actuaciones, se advierte que con fecha quince de abril de dos mil veinticinco se recibió el **oficio PP-P-2025-21** a través del cual la organización "Promotora Electoral A.C" presentó su informe financiero de ingresos y egresos del mes de **febrero** de dos mil veinticinco, con folio 001401. Lo cual se corrobora con la documenta pública consistente en la certificación de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco:

CERTIFICACIÓN

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 09 horas del día 21 de mayo de 2025, el suscrito D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/032/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el cinco de noviembre de dos mil veintitrés; con fundamento en los artículos 95 fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2 y 3, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en correlación con el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024 y IMPEPAC/CEE/743/2024 emitidos por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, se hace constar lo siguiente:

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 04 de abril de 2025, del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, se aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/100/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CALENDARIO DE ASAMBLEAS PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL A.C. PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN TEEM/JDC/19/2025-3, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS"; disponible en la página de acuerdos 2025 de este OPLE y/o en el enlace electrónico https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/ni/Oficial/Acuerdos/2025/04%20Abril/A-100-S-E-04-04-25.pdf, y destacando del mismo el punto resolutivo noveno en el cual se prevé lo que a continuación se detalla:

[...]
NOVENO. Derivado de la sentencia TEEM/JDC/19/2025-3, SE LE REQUIERE a la organización de la ciudadanía a efecto de que presente sus informes mensuales de ingresos y egresos relativos al desarrollo de actividades de fiscalización correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO en el periodo correspondiente al mes de marzo, conforme a lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025 así como al Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.
[...]

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 38, párrafo segundo[1], del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al punto resolutivo noveno descrito con antelación y en correlación a lo previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025[2] la fecha límite que tenía la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C." para presentar el informe mensual del origen y destino de recursos, correspondiente al mes de enero, febrero y marzo de 2025, fue el día martes 15 de abril del año en curso, siendo presentados los siguientes oficios por parte de la organización referida:

No.	Oficio	Fecha y hora de recepción	Número de folio de recepción	Vía de recepción
1.	PP-P-2025-20	15:20 horas 15-Abril-2025	001402	Oficina de correspondencia
2.	PP-P-2025-21	15:20 horas 15-Abril-2025	001401	Oficina de correspondencia
3.	PP-P-2025-22	15:20 horas 15-Abril-2025	001400	Oficina de correspondencia

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 42 y 43 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local de este organismo electoral, a través de Cédula de notificación personal se le notificó al Representante de la organización de la ciudadanía denominada "Promotora Electoral A.C.", se le notificó siguientes oficios relativos a los errores y omisiones respecto de los informes mensuales correspondientes al mes de enero, febrero y marzo de 2025, respectivamente, derivado de los informes presentados por la organización ciudadana detallados con antelación:

[1] Artículo 38, párrafo segundo. Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento de inicio de actividades hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.

[2] "ACUERDO IMPEPAC/CEE/052/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA LA GUÍA CONTABLE, LA CORRESPONDIENTE Y EL CALENDARIO DE FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES, ASÍ COMO LOS FORMATOS RELATIVOS AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS".

No.	Número de oficio notificado	Fecha y hora de notificación	Mes correspondiente
1.	IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025	15:30 horas 06-Mayo-2025	Enero 2025
2.	IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025	15:35 horas 06-Mayo-2025	Febrero 2025
3.	IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025	15:39 horas 06-Mayo-2025	Marzo 2025

Destacando que se le otorgo a la organización de la ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C." un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de los oficios IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025, IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025 y IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025, a efecto de dar cumplimiento a los mismo, transcurriendo el plazo referido de la siguiente forma:

No.	Número de oficio notificado	Fecha y hora de notificación	Inicio del cómputo del plazo (día 1)	Termino del cómputo del plazo (día 10)
1.	IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025	15:30 horas 06-Mayo-2025	00:00 horas 07-Mayo-2025	23:59 horas 20-Mayo-2025
2.	IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025	15:35 horas 06-Mayo-2025	00:00 horas 07-Mayo-2025	23:59 horas 20-Mayo-2025
3.	IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025	15:39 horas 06-Mayo-2025	00:00 horas 07-Mayo-2025	23:59 horas 20-Mayo-2025

Precisando que para el cómputo del plazo no se contabilizaron los días 10, 11, 17 y 18 de mayo de 2025, por ser sábado y domingo respectivamente.

Por último, se hace constar que derivado de una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia de este OPLE, así como en la cuenta oficial de correo electrónico para recepción de documentos correspondencia@impepac.mx, NO SE ENCONTRÓ RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", RESPECTO DE LOS OFICIOS IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025, IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025 Y IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025.

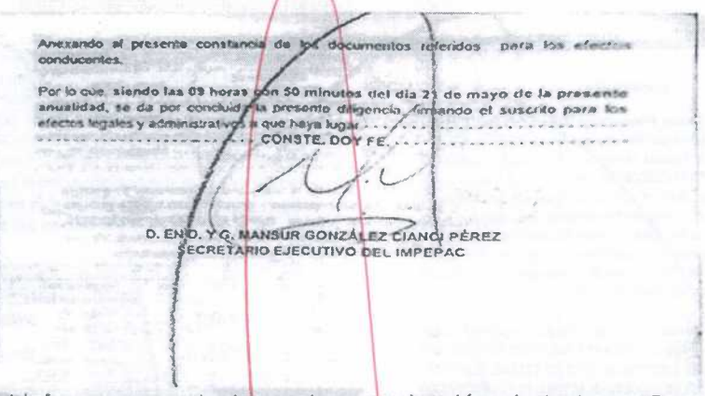

Anexando al presente constancia de los documentos referidos para los efectos conducentes.

Por lo que, siendo las 09 horas con 50 minutos del día 21 de mayo de la presente anualidad, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. CONSTE. DOY FE.

D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Ahora bien, del informe presentado por la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C se desprende que tal como lo prevé el artículo 36, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, deben además de ser presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, ser presentados en medios impresos y **magnéticos,** conforme a las especificaciones que determine el Reglamento y los formatos incluidos en el mismo.

De esta manera, se advierte del oficio de la organización que si bien el informe fue presentado dentro del plazo legal y **con dos formatos**, no fue presentado en medios magnéticos, **ni de forma completa e integral, presentado únicamente Anexo A y Anexo B:**

Situación que a su vez fue advertida por la Unidad Técnica de Fiscalización al momento de emprender su función de revisión, tal como se desprende del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025 de errores y omisiones el cual le fuera notificado a la organización ciudadana a través de su representante el seis de mayo de dos mil veinticinco.

De tal suerte que el informe **debió presentarse de forma completa y con la documentación referida en el Reglamento de Fiscalización como se desglosa en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025 a efecto de que la UTTF tuviera los elementos necesarios para realizar el análisis financiero oportuno de la Organización:**

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	INFORMACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNETICO	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de febrero 2025	El documental digital completo y que corresponda en dispositivo magnético.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 36 segundo párrafo del RF del IMPEPAC.

Oficio de requerimiento que no fue atendido, por la Organización "Promotora Electoral A.C" circunstancia asentada en el acta circunstanciada de hechos de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinticinco.

Asimismo el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco el entonces Secretario Ejecutivo, realizó la certificación correspondiente respecto a la conclusión de plazo otorgado a la Organización para que diera contestación entre otros oficios de errores y omisiones el correspondiente al mes de febrero, en la cual, se hizo constar que no presentó escrito alguno por el que diera respuesta.

En ese tenor, es claro para esta autoridad la acreditación de la conducta en que incurrió la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C **en presentar el informe mensual al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos toda vez que si bien lo realizó en un primer momento y dentro del plazo otorgado para ello, el mismo se encontraba viciado, al no**

presentarse de manera completa y tal como lo prevé en estricto sentido el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC y el cual fue requerido de forma específica en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025.

Así, se razona que con independencia de que la organización denunciada haya presentado de manera física el informe, incumple con ser exhibido de manera toral y conforme a lo previsto por la normativa electoral, tal omisión tiene como consecuencia **la acreditación de no presentar el informe mensual del mes de febrero conforme a la normativa Electoral aplicable.**

El cumplimiento de las obligaciones que la normativa electoral impone a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local debe entenderse en sentido integral y formal, pues no basta con realizar un acto material de entrega si éste no se ajusta a las formas y medios expresamente previstos en las disposiciones aplicables. En ese sentido, cuando la norma establece que los informes mensuales **deberán presentarse de forma integral, reflejando la estructura contable y financiera de los egresos e ingresos de la Asociación, así mismo mediante medios magnéticos**, dicho requisito no es una mera formalidad secundaria, sino una condición esencial y accesoria para que el acto se considere válidamente cumplido.

En ese orden de ideas, la exigencia de presentar la información completa e integra así como en medio magnético tiene como finalidad garantizar la eficiencia administrativa, la trazabilidad y la verificación oportuna de la documentación, lo cual permite al Instituto cumplir con su función de fiscalización y control.

Por ello, la presentación en formato impreso, aunque denote la intención de cumplir, no satisface los estándares normativos establecidos por la Reglamentación electoral, pues impide la gestión y tratamiento adecuado de la información conforme a los procedimientos internos previstos.

Así, la omisión de cumplir con el medio establecido equivale a un incumplimiento **formal y sustancial** de la obligación, ya que se vulnera el procedimiento que asegura la integridad, uniformidad y verificabilidad de los informes. En términos jurídicos, no puede equipararse el cumplimiento defectuoso con el cumplimiento válido, dado que ello **contravendría los principios de certeza, legalidad y máxima observancia normativa que rigen la actuación de las organizaciones en proceso de constitución y del propio Instituto Electoral.**

La Asociación Civil Promotora Electoral, no proporcionó la información financiera, documentación o elementos suficientes para llevar a cabo la revisión correspondiente, por lo que no se pudo obtener evidencia que fuera suficiente y adecuada, por consiguiente no fue posible comprobar la información.

Por tanto, al haber presentado el informe correspondiente de manera incompleta en formato impreso y no en medio magnético, la organización incumplió la obligación prevista, al no atender la forma establecida por la norma, lo cual impide tener por satisfecho el requisito legal exigido.

Ante tales circunstancias **se acredita** haberse controvertido lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

No se omite establecer que derivado del emplazamiento que se le realizó a la organización denunciada, la misma fue omisa en dar contestación y refutar lo que fue materia del inicio de procedimiento ordinario sancionador, por tanto, al no estar desvirtuado los hechos atribuidos al denunciado, se tiene por **acreditada** la infracción atribuida.

b) *En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*

Acreditados parcialmente los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión de la organización **ciudadana "Promotora Electoral A. C** constituye una violación al 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC, los cuales prevén:

[...]
Ley General de Partidos Políticos
Artículo 11...
2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.
[...]

[...]
Reglamento de Fiscalización del INE

Artículo 22.
De los informes

4. Las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 272.
Obligación de presentar
1. Las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento.

Artículo 273.
Plazos de presentación
1. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.
[...]

Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC:

[...]
Artículo 10. La trasgresión del presente Reglamento **será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, a través del procedimiento sancionador**, previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC para el Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

Ante la probable comisión de hechos ilícitos, el Consejo a petición de la Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales dará vista a las autoridades competentes.

Artículo 12. Los informes de ingresos y gastos de la organización de la ciudadanía serán presentados en **medios impresos y magnéticos**, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las

conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y las visitas de verificación de información y los informes presentados por el titular de la Secretaría Ejecutiva o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las asambleas municipales, distritales y asamblea local constitutiva en materia de fiscalización.

Artículo 36. La organización de la ciudadanía interesada en constituir un partido político local, deberá informar al IMPEPAC mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP y 392 del Código, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, **los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.**

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.

Artículo 86. La organización de la ciudadanía, a través de su Responsable de Finanzas, según sea el caso, presentará en forma impresa y **en medio magnético** los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.
[...]

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad de la organización ciudadana "Promotora Electoral A. C, respecto de las obligación contenida en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que no cumplió;

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida, por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

c) *Si las hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*

Evidenciada la conducta transgresora de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C, a los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC relacionados con la obligación de presentar el informe mensual del mes de febrero a través de medios magnéticos, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió es directa, pues de conformidad con los dispositivos legales referidos, le imponen la obligación a la organización ciudadana de actuar en los términos contenidos en ella; responsabilidad derivada de la omisión de actuar en los términos, lo cual tiene sustento en el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cumulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fue controvertido, ni en su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad.

En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa, por lo que se continúa con el siguiente elemento.

d) *En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

I. Calificación de la falta. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer a la organización ciudadana Promotora Electoral A.C, se encuentran especificadas en los artículos 229 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del INE, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC:

> [...]
> Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:
>
> a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.
>
> b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
> [...]
> [...]
>
> Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:
>
> I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y
>
> **II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.**
> [...]
> [...]
>
> Artículo 98. *Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:*
> *I. Con amonestación pública;*
> *II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI, y*
> *II. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.*
> [...]

II) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la Sanción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Legal y reglamentaria. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Ley	**No cumplir con las obligaciones señaladas en** la Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización del INE	**La omisión de presentar de manera mensual el informe por medios magnéticos; como consecuencia del incumplimiento al posterior requerimiento realizado a**	Artículo 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento

General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización del INE y Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	y Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	**través del oficio IMPEPAC/SE/DEAF/233/2025**	de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC

III) Bien jurídico tutelado. Transcendencia de las normas transgredidas. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. En ese orden de ideas, en el presente asunto las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de la transparencia de gastos de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, provocando una infracción a la norma electoral de la cual resulta ser el bien jurídico tutelado, a efecto de que dicha organización debe sujertarse a las normas generales y reglamentarias y así sujetarse a cabalidad las disposiciones jurídicas previstas en el marco normativo electoral.

En ese sentido, resulta necesario precisar que los preceptos normativos, aludidos en el cuerpo del presente acuerdo, constituyen el régimen de legalidad en el cumplimiento y observación de la normativa electoral, pues con ellas se pretende garantizar que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político, apeguen su actuar a las disposiciones legales especificas para el caso en concreto. De ahi que la conculcación de cualquier dispositivo legal aplicable al caso concreto, como lo fue en el presente asunto, el no presentar el informe mensual que como organización estaba obligado a hacerlo, para transparentar los recursos que utiliza, estima esta autoridad electoral transgredieron el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas

Lo anterior tomando en cuenta que las disposiciones normativas expuestas en el presente acuerdo, le impone a dicha organización ciudadana la obligación de presentar mensualmente su informe sobre el origen y destino de sus recursos a fin de que el Órgano Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, contara con los elementos suficientes para salvaguardar la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas

En razón de ello es que se estima que el bien jurídico tutelado que garantizan los preceptos vulnerados, constituyen un derecho fundamental lograr el cumplimiento en tiempo y **forma** a lo establecido en la normativa electoral; lo cual en la especie fue vulnerado, al transgredir lo previsto en el artículo 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

Asimismo debe considerarse que un pilar fundamental en este tipo de casos, es la exigencia de la certeza y transparencia de recursos puesto que se trata de una organización cuyo

objetivo principal es poder constituir un partido político local el cual de ser el caso podría llegar a utilizar recursos públicos, tiene entonces, frente a la ciudadanía un papel que debe ser ejemplar.

La **certeza** implica que tanto la autoridad como la ciudadanía puedan verificar de manera objetiva y uniforme el cumplimiento de las obligaciones que la normativa impone a este tipo de organizaciones que tiene el deseo de formar un partido político -que se caracteriza por ser de interés público-, la falta de entregar informes de manera completa y conforme lo prevé la norma electoral **trae como consecuencia precisamente afectar ese bien jurídico tutelado**, generando incertidumbre respecto de la autenticidad, integridad y oportunidad de la información presentada, lo que afectaría directamente la función de control del Instituto. Por tanto, la observancia estricta de las formas establecidas como la presentación en medios magnéticos asegura que los datos sean procesables, comparables y verificables, garantizando así la confiabilidad del procedimiento y la igualdad de trato entre las organizaciones solicitantes.

De lo aquí expuesto, esta autoridad administrativa determina que la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C ha violado el bien jurídico tutelado de transparencia legal y por defecto la rendición de cuentas respecto del origen y destino de los recursos, así como de las actividades realizadas por las organizaciones ciudadanas, el incumplimiento formal y sustantivo de esta obligación, afecta el interés público.

IV) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada. La infracción atribuida se estima singular, en el entendido de que no obra en autos del expediente constancia alguna que acredite la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o alguna otra conducta que se estime violatoria a la normativa electoral. Por otra parte aun y cuando se acredito la violación atribuida al denunciado, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Es decir que la conculcación de los preceptos normativos referidos en el presente acuerdo actualiza una infracción; es decir se colma un supuesto jurídico de infracción.

V) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. En el caso sujeto al análisis en el presente acuerdo, la irregularidad atribuible a la organización ciudadana Promotora Electoral, A.C. consistió en la omisión de presentar su informe mensual correspondiente al mes de febrero en medios magnéticos; derivado de una sola presentación física de dichos documentos, correspondiente al mes de febrero del año dos mil veinticinco, relativo al origen monto y destino de los recursos utilizados por la citada organización, tendentes a obtener el registro como partido político local.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, si bien el informe corresponde al mes de febrero del presente año, la infracción acreditada se dio durante el mes de abril del año dos mil veinticinco, fecha en que debió presentar el informe, ello conforme al acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral IMPEPAC/CEE/100/2025 en relación al diverso IMPEPAC/CEE/052/2025 e IMPEPAC/CEE/130/2025 a la presentación del oficio **PP-P-2025-21** a través del cual la organización "Promotora Electoral A.C" presenta su informe financiero de ingresos y egresos del mes de **febrero** de dos mil veinticinco, con folio 001401.

Sin embargo, únicamente se presentó de manera escrita, más no así en formato magnético, tal como lo prevén los artículos 12 primer párrafo, 36 segundo párrafo y 86 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

Lugar. La irregularidad atribuible a la organización ciudadana en cuestión, se cometió en el ámbito territorial del Estado de Morelos, al ser la autoridad y sitio en donde debió presentar el informe materia del presente asunto.

VI) Comisión dolosa o culposa de la falta

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar.

Bajo este orden de ideas, en autos expediente, **no advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor**, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2. la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS[4]" y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA[5]".

VII) REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "*se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal*".

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable **que se demuestra la existencia de una resolución firme**, y que esta fuera emitida de manera a anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado al denunciado, por una falta de la misma naturaleza.

No pasa invertido, que la presente resolución, estriba en el cumplimiento de la sentencia de fecha diez de septiembre del presente año, en autos del expediente SCM-JDC-267/2026, en la que determinó que, **no se actualiza la reincidencia o** como se previó **en el diverso** IMPEPAC/SEE/294/2025, como **conductas reiterativas y sistemáticas en el tiempo**, y mismo que fue revocado por la autoridad electoral federal.

Ya que a criterio del órgano jurisdiccional en autos citados, considera que si bien se acreditaron las infracciones cometidas por la parte actora ante la omisión de presentar los informes de los meses de enero, febrero y marzo del dos mil veinticinco, sí existió una **indebida individualización de la sanción**; ya que los acuerdos IMPEPAC/CEE/293/2025, IMPEPAC/CEE/294/2025 e IMPEPAC/CEE/295/2026 no habían causado estado, es decir, no se actualizaba el **principio de definitividad.**

La Sala Regional continua diciendo, que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC al analizar los elementos para calificar las infracciones de los procedimientos ordinarios sancionadores estableció lo siguiente:

- En el Acuerdo IMPEPAC/CEE/293/2025 calificó la conducta como leve y por tanto impuso como sanción una amonestación pública.

---

[4] El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gire en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

[5] Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

- En el Acuerdo IMPEPAC/CEE/294/2025 calificó la conducta como grave ordinaria ante la reiteración de la falta, por lo que impuso una multa equivalente a quinientas veces la UMA, consistente en $56,570.00 (cincuenta y seis mil, quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

- En el Acuerdo IMPEPAC/CEE/294/2025 calificó la conducta como grave especial ante la reiteración de la falta, por lo que se impuso como sanción la cancelación del procedimiento tendiente a obtener su registro como partido político local.

Y que dichos acuerdos fueron **sesionados, deliberados y aprobados en una misma sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores; y por ende, no se actualiza el principio de definitividad, ya que a criterio del órgano jurisdiccional deben establecerse elementos mínimos por parte de la autoridad administrativa electoral como lo son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, **tiene el carácter de firme.**

Finalmente, no pasa invertido, que si bien, no se actualiza la **REINCIDENCIA**[6] de la conducta, lo cierto es que esta autoridad electoral, consideró las circunstancias de la ejecución de los actos de omisión de la organización, como **conductas sistemáticas en el tiempo**, entendiéndose estos como **patrones de comportamiento repetitivos (constantes) y medibles** que se actualizaron de forma metódica durante la constitución como entonces partido político local, y los cuales fueron considerados al momento de gravar la entonces sanción impuesta en el diverso IMPEPAC/CEE/294/2025

IX) Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso concreto, la organización ciudadana Promotora Electoral A.C. contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues que es claro que estos deben tener conocimiento de las obligaciones que le impone la norma interna, esto es el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, al ser de orden público y de observancia general, como **obligatorio para toda la ciudadanía y organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local**, como se prevé en el artículo 1 del citado Reglamento.

X. Capacidad económica. El catorce de septiembre del presente año, la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de allegarse de elementos para determinar la capacidad económica de la organización ciudadana Promotora Electoral A.C. requirió a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana así como a la Servicio de Administración Tributaria con sede en Cuernavaca, Morelos, informaran respecto de la capacidad económica de la organización, ahora bien, de la información proporcionada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se obtiene lo siguiente: ----------

---

---

[6] Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

año 2025									
enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	final
$0	$0	$0	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	No presentó información	No presentó información

Como se advierte, durante el mes que se atribuye la conducta infractora y acreditada –febrero 2025- la organización que entonces pretendió constituirse como partido político local, así como en el mes que antecede, no refleja ingreso alguno; sin embargo, posteriormente –abril a agosto de 2025- refleja un activo de diez mil pesos.

Por tanto, dicho el flujo financiero reportado antes citado, **resulta insuficiente** para fijar por lo menos la sanción mínima en UMAS, ya que esta autoridad considera necesario contar con **informes fiscales y bancarios recientes para verificar la solvencia real y presente de la organización infractora.** Que si bien, en los meses subsecuentes a la temporalidad de la omisión, se acreditó un ingreso de diez mil pesos, se aduciría que el infractor cuenta con un parámetro de liquidez activo pero solo hasta el mes de agosto de 2025.

No obstante, no es posible advertir el flujo financiero de la organización infractora correspondiente a los meses de agosto 2025 a la fecha en que emite la presente determinación, que permita con certeza dilucidar un **activo real**.

XI. Clasificación de la gravedad. Al respecto, nuestra normativa electoral, adolece de un catálogo que clasifique la gravedad las infracciones en materia electoral en **leve, moderada y grave**, así como su variantes -**grave ordinaria o grave especial**- sin embargo, en sus artículos 397 del Código electoral vigente y 74 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral prevé el mandato de fijar la sanción con base en la gravedad de la falta:

[…]

*a. **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Reglamento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

[…]

En este orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF en la tesis XLV/2001 determinó que los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, mutatis mutandis (*adaptando sus modularidades*). Por ende, para que una sanción cumpla con el mandato de ser proporcional, la autoridad electoral tiene la obligación **inexcusable de tasar o graduar el impacto y trascendencia de la conducta ilícita antes de elegir un castigo.**

En consecuencia para determinar la gravedad de la falta, se deben considerar las circunstancias particulares de la conducta y del sujeto responsable, así como las relativas

al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que **permite graduar su nivel de un punto inicial mínimo, hacia uno de mayor entidad**; lo que sin lugar a duda, representa un entramado de principios constitucionales, normativos y criterios jurisprudenciales para evitar sanciones arbitrarias, suyo sustento radica en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.

En mérito de lo anterior para determinar la graduación, este debe situarse entre **un mínimo y un máximo**, a fin de considerar **diversos grados** en los que se **consideren puntos intermedios**[7], es decir, se deben generar **seis porciones** entre esos extremos sirve de apoyo para ilustrar, tomando en consideración que el artículo 395, fracción VI "Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos" prevé para dichos sujetos la siguientes sanciones:

a) Con amonestación pública;
b) Con multa de **cincuenta hasta quinientas** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
c) Con la **cancelación** del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

Sanción	Amonestación	50 a 150 u.ma.	151 a 251 u.ma.	252 a 352 u.m.a	353 a 453 u.ma.	454 a 500 u.m.a a Cancelación
Clasificación	Leve	Mediana gravedad	Considerable Gravedad	Grave	Gravedad mediana	Gravedad alta

En consecuencia y de lo antes expuesto, la conducta atribuida a la organización Promotora Electoral A.C. se califica como **MEDIANA GRAVEDAD.**

XII. Sanción a imponer. Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el artículo 395 fracción VI, del Código Electoral Local se desprende:

> *[...]*
> **Artículo 395.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
> ...
> **VI.** Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:
>
> **a) Con amonestación pública;**
>
> b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
>
> c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;
>
> *[...]*

Por otra parte, el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, expresa:

[7] Tesis de la Sala Superior, tesis S3ELJ24/2003. SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

[...]

Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:
*I. **Con amonestación pública**;*
II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI, y
III. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
[...]

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Previo a lo anterior, y tomando en consideración los elementos arriba precisados, así como que la conducta desplegada por el infractor, consistió en la omisión de presentar en la forma específica -,medios magnéticos- lo cual se tradujo en la vulneración de la porción normativa establecida en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC; de ahí que valorando las constancias que obran en el expediente, así como el hecho de que la organización en cita, aun y cuando se le concedió el derecho de réplica en el presente asunto, al habérsele emplazado, en términos del reglamento, así como notificado la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas, no compareció, con lo cual por un lado perdió el derecho a contestar el procedimiento en su contra y ofrecer medios de prueba para desvirtuar las acusaciones y por otro lado se robusteció la voluntad para apegarse a los estándares legales competencia de este instituto; de ahí que la conducta aquí denunciada, debe calificarse como **MEDIANA GRAVEDAD, con la correspondiente sanción de MULTA.**

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Quedó acreditada **la omisión de la organización ciudadana Promotora Electoral, A.C, fue omisa en presentar su informe mensual correspondiente al mes de febrero en medios magnéticos**, misma que pretende constituirse como partido político local, por el incumplimiento a informar mensualmente al IMPEPAC del origen y destino de los recursos dentro de los primeros diez días del mes siguiente sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, pues se comprobó que dicha organización, no demostró lo contrario, derivado de que no hizo referencia alguna en su escrito de contestación que acreditara o desvirtuara dicha conducta.
2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar la trasparencia y rendición de cuentas respecto al origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.
3. No es comprobable la existencia de un beneficio por parte de la organización de ciudadanos "Promotora Electoral A.C", o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad. Ello porque la obligación legal que se estudia, solo hace referencia a la presentación de los informes, no en cuanto a su contenido; es decir, la revisión y fiscalización de la organización en cuanto al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, se realiza de conformidad con los lineamientos emitidos exprofeso.
4. Si existió una vulneración de la normativa reglamentaria electoral de la cual tuvo pleno conocimiento y que se encontraba obligado a observar y dar cumplimiento.
5. Se considerará la omisión **en presentar su informe mensual correspondiente al mes de febrero en medios magnéticos** en el mes de enero a efecto dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad y de tener por presentado el informe de origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo que, la naturaleza de la falta es la misma.
6. No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
7. En este momento, no existe reincidencia o reiteración de conductas por parte de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C" toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa **en presentar su informe mensual correspondiente al mes de febrero en medios magnéticos**, del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo tanto incurre en todas y cada una de las causales que se requieren para considerarse como una falta de **mediana gravedad**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la organización de ciudadanos "Promotora Electoral A.C" como de **MEDIANA GRAVEDAD**, toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa **en presentar su informe mensual correspondiente al mes de febrero en medios magnéticos, relativo a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de febrero del dos mil veinticinco al IMPEPAC** que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo tanto debe considerarse como una **falta de MEDIANA GRAVEDAD.**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión de presentar el informe a través de medios magnéticos, debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión; por lo anterior, **se estima que la sanción a imponer a la organización ciudadana PROMOTORA ELECTORAL A.C., podría corresponder**

a una MULTA que debería oscilar entre las 50 y 150 UMAS de acuerdo a los clasificación que se realiza en las líneas que anteceden.

Es preciso recalcar que el propósito de la multa es hacer notar a la Organización de la gravedad en que incurrió al vulnerar la norma electoral, puesto que se considera que **el incumplimiento de la norma** de informar mensualmente sobre las observaciones que esta autoridad realizó y no fueron atendidas ni solventadas, tomando en consideración que es el segundo procedimiento sancionador por su constante omisión pese diversos requerimientos que le fueron practicados y no atendidos, así se considera que, la imposición de esta sanción prevista en el numeral 98, fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas, es acorde con la falta cometida.

De esta manera, como se ha analizado, se acredita la actualización de la falta sustantiva, la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la norma aplicable lo que además se encuentra inmersa en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, que estaba **obligada** la organización ciudadana en estudio.

Sin embargo, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que para poder determinar el monto de la MULTA es necesario allegarse de los elementos necesarios que permitan tener el conocimiento de la capacidad económica del ente obligado, por lo que, en cumplimiento a la multicitada sentencia, el catorce de septiembre del presente año, la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de allegarse de elementos para determinar la capacidad económica de la organización ciudadana Promotora Electoral A.C. requirió a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana así como a la Servicio de Administración Tributaria con sede en Cuernavaca, Morelos, informaran respecto de la capacidad económica de la organización, ahora bien, de la información proporcionada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se obtiene lo siguiente:

año 2025									
enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	final
$0	$0	$0	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	No presentó información	No presentó información

Como se advierte, durante el mes que se atribuye la conducta infractora y acreditada –febrero 2025- la organización que entonces pretendió constituirse como partido político local, así como en el mes que antecede, no refleja ingreso alguno; sin embargo, posteriormente –abril a agosto de 2025- refleja un activo de diez mil pesos.

Por tanto, dicho el flujo financiero reportado antes citado, **resulta insuficiente** para fijar por lo menos la sanción mínima en UMAS, ya que esta autoridad considera necesario contar con **informes fiscales y bancarios recientes para verificar la solvencia real y presente de la organización infractora.** Que si bien, en los meses subsecuentes a la temporalidad de la omisión, se acreditó un ingreso de diez mil pesos, se aduciría que el infractor cuenta con un parámetro de liquidez activo pero solo hasta el mes de agosto de 2025.

No obstante, no es posible advertir el flujo financiero de la organización infractora correspondiente a los meses de agosto 2025 a la fecha en que emite la presente determinación, que permita con certeza dilucidar un **activo real.**

Lo anterior se determina en virtud de la información que este Instituto se pudo allegar al momento de dictar la presente determinación, puesto que el Servicio de Administración Tributaria no proporcionó la información solicitada.

En tal virtud, y toda vez que éste Instituto no cuenta con los elementos suficientes para analizar la capacidad económica de **la organización ciudadana PROMOTORA ELECTORAL A.C.,** lo conducente es determinar sancionar con **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar con la finalidad de sancionar la conducta que en su momento ocasionó la lesión, no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI.3o. J/14**, aplicada al presente caso *"mutatis mutandis"*, cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

> **PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).
>
> **PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."(Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los limites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

En ese sentido, esta autoridad electoral estima que se encuentra justificada la sanción impuesta, "a priori" por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis 9°. Número 192796 citada:

> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación,*

pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la "gravedad de la infracción", es decir, si la organización ciudadana realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico; toda vez que como ya se dijo, una de las facultades de la autoridad electoral es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho .

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En efecto, lo transcrito en la tesis resulta aplicable al caso en concreto pues **la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia**.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro ***"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"***,

Por otra parte, conviene señalar que el principio de proporcionalidad, que se encuentra contemplado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, versa sobre la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia; Ahora bien, el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el **orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé**, en cada uno de estos, también debe tazarse, entre los **límites inferior y superior una gradualidad**, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta; en consecuencia **se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a la organización, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.**

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

> ***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.*** *- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

De lo trasunto, se determina que este órgano electoral es competente para conocer e imponer sanciones administrativas en materia electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso j), 453 párrafo 1, inciso a), y 456 párrafo, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 392, fracción I, 395, apartado VI, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en consonancia con el ordinal 98, fracción I, del Reglamento para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que prevén la **amonestación pública** como sanción aplicable a las infracciones leves cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral, determina imponer a la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C", consistente en una **AMONESTACIÓN PUBLICA.**

Justificación de la sanción:

1. Quedó acreditada **la omisión de la organización ciudadana Promotora Electoral, A.C, fue omisa en presentar su informe mensual correspondiente al mes de febrero en medios magnéticos**, se comprobó que dicha organización, no demostró lo contrario, derivado de que no hizo referencia alguna en su escrito de contestación que acreditara o desvirtuara dicha conducta.
2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar la trasparencia y rendición de cuentas respecto al origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.
3. No es comprobable la existencia de un beneficio por parte de la organización de ciudadanos "Promotora Electoral A.C", o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad. Ello porque la obligación legal que se estudia, solo hace referencia a la presentación de los informes, no en cuanto a su contenido; es decir, la revisión y fiscalización de la organización en cuanto al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, se realiza de conformidad con los lineamientos emitidos exprofeso.

4. Si existió una vulneración de la normativa reglamentaria electoral de la cual tuvo pleno conocimiento y que se encontraba obligado a observar y dar cumplimiento.
5. Se considerará la omisión **en presentar su informe mensual correspondiente al mes de febrero en medios magnéticos**, es decir a efecto dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad y de tener por presentado el informe de origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo que, la naturaleza de la falta es la misma.
6. No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
7. No se actualiza el dolo ni la reiteración de la conducta.

Si bien dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 442, párrafo 1, inciso j), 453 párrafo 1, inciso a), y 456 parrafo1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 392, fracción I, 395, apartado VI, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en consonancia con el ordinal 98, fracción I, del Reglamento para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se advierte que la infracción **generó un daño de mediana gravedad** al proceso de constitución de partidos políticos locales, ni afectó de manera sustancial los principios de equidad o legalidad.

En consecuencia, conforme al principio de **proporcionalidad de la sanción**, previsto en el artículo 395, fracción I, inciso a) del Código Electoral, se determina que la medida idónea, necesaria y suficiente para corregir la conducta y prevenir su repetición, es la **amonestación pública**, en tanto permite llamar la atención del infractor y fomentar el cumplimiento de las normas electorales.

Por tanto, la sanción impuesta cumple con los principios de **legalidad, razonabilidad y proporcionalidad**, garantizando el respeto al debido proceso y los derechos del sancionado, suficiente para prevenir conductas futuras similares.

Por último, se estima que para que una amonestación pública se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo Estatal Electoral, **publique el presente acuerdo en el periódico oficial "Tierra y Libertad"**, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y soberano de Morelos, debiendo realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo; así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera **definitividad y firmeza.**

XII. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

Continuando con la siguiente conducta:

2. La supuesta omisión de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de febrero de año que transcurre lo cual fue requerimiento a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025.

Una vez que se ha corroborado que le organización ciudadana Promotora Electoral A.C con fecha quince de abril de dos mil veinticinco presentó el **oficio PP-P-2025-21** a través del cual rindió el informe financiero de ingresos y egresos del mes de **febrero** de dos mil

veinticinco, en caso en que, de la revisión se advierta la existencia de errores y omisiones, la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización remitirá a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales las propuestas de oficios con las observaciones para que proceda su revisión, y en su caso aprobación; dichos oficios comprenderán las observaciones de seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes.

De esta manera, la revisión de los informes mensuales se realizó conforme a lo siguiente:

1. Una revisión de la documentación presentada, en la que se detectaron irregularidades y omisiones dentro de los informes mensuales, por lo que se le formularon observaciones, elaborando un oficio de errores y omisiones.

2. Se procedió a la elaboración del presente Dictamen a efecto de presentarlo a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, para que sea revisado, autorizado y puesto a disposición de la Consejo Estatal Electoral para los efectos legales que haya lugar, lo que trajo consigo la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2025.

De la revisión efectuada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización al informe del mes de febrero de dos mil veinticinco, sobre la obtención uso y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral, A.C.", se realizaron las siguientes observaciones:

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	INFORMACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNÉTICO	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de febrero 2025	El documental digital completo y que corresponda, en dispositivo magnético.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 36 segundo párrafo del RF del IMPEPAC.
2	BALANZA DE COMPROBACIÓN	Se observó que el sujeto obligado omitió integrar la Balanza de comprobación del mes de febrero 2025 en el informe presentado, por lo que no es viable realizar el cotejo y revisión de cifras.	Adjuntar Balanza de Comprobación a último nivel del periodo de febrero 2025.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 inciso d) del RF del INE, 27 y 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
3	CONCILIACIÓN BANCARIA	El sujeto obligado omitió presentar Conciliación Bancaria del mes de febrero 2025, derivado de ello no es procedente la revisión de cifras monetarias	Integrar Conciliación Bancaria correspondiente al mes de febrero 2025.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 segundo párrafo, 28, 62 segundo y cuarto párrafo, 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
4	COPIA DE ESTADO DE CUENTA	No se anexa estado de cuenta a fin de corroborar los movimientos realizados.	Anexar copia de estado de cuenta completo del mes de febrero 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 88 fracción II del RF del IMPEPAC.
5	AUXILIAR DE BANCOS	No presenta Auxiliar de Bancos a fin de corroborar los movimientos realizados.	Anexar auxiliar de bancos del mes de febrero 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 del RF del IMPEPAC.
6	CONTRATO BANCARIO	El sujeto obligado no presenta contrato bancario para identificar la cuenta bancaria, sus titulares y fecha de apertura de la misma.	Los contratos de apertura actualizados y completos correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos financieros de la Asociación Civil a fin de apoyar la información anexa.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 inciso b) del RF del INE, 88 fracción VII del RF del IMPEPAC.
7	INGRESOS	Toda vez que se observa que el sujeto obligado omitió presentar registros contables y documentación soporte de los ingresos obtenidos del mes de febrero 2025, no es viable el cotejo de cifras	Integrar en el expediente documental y digital los ingresos que incluya los registros contables y documentación soporte (fichas de depósito, comprobante de transferencias, recibos y/o CFDI, formato de Control de Folios, Constancia de Situación fiscal del aportante según corresponda) como lo	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 38, 95, 96, 97, 98, 99, 100 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 118, 119 del RF del INE, 11, 12, 15 fracción I, 23 fracción I, 29, 36 segundo párrafo, 40, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60,

			Indica el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local.	61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 del RF del IMPEPAC.
8	EGRESOS/GASTOS	Se detecta que el sujeto obligado omite y no integra el expediente que corresponde para reportar los gastos generados, tampoco presenta registro de servicios generales (No se registra la procedencia del inmueble utilizado con sede de la Asociación Civil y servicios básicos del mismo, gastos erogados por presentar aviso de intención, así como erogación del Sistema Contable utilizado) en el mes de febrero.	Incorporar al informe financiero los registros contables de egresos y el soporte documental, mismo que deberá cumplir con los requisitos de las disposiciones fiscales correspondientes así como, incluir de forma impresa la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet archivo XML y PDF de los CFDI's que dan origen al registro de la operación.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 del RF del INE 11, 34, 53, 63 apartado II, apartado IV, 67 último párrafo, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 del RF del IMPEPAC.
9	PÓLIZAS DE INGRESOS	El sujeto obligado omite presentar pólizas, registros contables y documentación soporte de aportaciones (CFDI, instrumentos jurídicos, copias de credenciales, constancias de situación fiscal, cotizaciones, formatos de reporte correspondientes, etc.).	Adjuntar pólizas de ingresos que se hayan generado y documentación soporte correspondiente que cumpla con los requisitos fiscales y legales.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 punto 5, del RF del INE, 29, 59 tercer párrafo, 62 último párrafo del RF del IMPEPAC.
10	PÓLIZAS DE DIARIO	El sujeto obligado no presenta pólizas de diario	Anexar pólizas de diario, información soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 punto 1 apartado b) fracción IV, apartado c) fracción IV, apartado d) fracción IV, 246 punto 1 inciso a) fracción III, inciso b) fracción IV, inciso d) fracción IV, inciso e) fracción IV, 262 punto 2 del RF del INE, 29, 63 aparatado V numeral 2, del RF del IMPEPAC.
11	PÓLIZAS DE EGRESOS	No presenta pólizas de egresos	Pólizas de egresos debidamente integradas, información soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 74 del RF del IMPEPAC.
12	PÓLIZAS DE CHEQUE	No adjunta pólizas de cheque	Integrar pólizas de cheque debidamente requisitadas, documental soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 del RF del IMPEPAC.
13	ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	Toda vez que no se presentó Balanza de comprobación y Estado de Cuenta, no es viable cotejar los datos del Anexo A que presenta en ceros. Del análisis a la documentación presentada, se observan inconsistencias en el llenado del documento, el domicilio no corresponde al suscrito en la Constancia de Situación Fiscal de la Asociación Civil; No presenta Copia de Credencial de Elector de Carlos Eduardo Sotelo Vera para cotejo de Clave de elector y firma. Derivado de las observaciones respecto a los Ingresos y Egresos el anexo presentado en ceros puede presentar modificaciones.	Presentar Anexo A debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente y/o realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 del RF del IMPEPAC.
14	ANEXO B INFORME FINAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	Se identifican inconsistencias en el llenado del documento, el domicilio no corresponde al suscrito en la Constancia de Situación Fiscal de la Asociación Civil; No presenta Copia de Credencial de Elector de Carlos Eduardo Sotelo Vera para cotejo de Clave de elector y firma.	Dicho formato es para presentación del Informe Final, verificar la etapa de presentación de acuerdo al Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local, Artículos 40,41,42	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 segundo párrafo, 41 y 42 del RF del IMPEPAC.
15	FORMATO 1 RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	Derivado a que no se presenta Balanza de comprobación, Estado de Cuenta y conciliación bancaria, no es viable cotejar si la emisión del formato es procedente.	Integrar el formato 1 debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente y/o realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 52, 54, 56, 57, 59, 63, 64, 66, 71, 88 fracción IV del RF del IMPEPAC.

16	FORMATO 2 CONTROL DE RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	El sujeto obligado omite la presentación del formato 2.	Adjuntar el formato 2 debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente y/o realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 52, 54, 56, 57, 59, 63, 64, 66, 71, 88 fracción IV del RF del IMPEPAC.
17	FORMATO 3 CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO	Toda vez que se omitió la presentación Balanza de comprobación y Estado de Cuenta, no es posible cotejar la omisión del formato como viable.	Presentar Formato 3 debidamente requisitado, con el documental soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 67, 68 del RF del IMPEPAC.
18	FORMATO 4 DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO	Al no contar en el expediente con Balanza de comprobación, Estados Financieros y Estado de Cuenta, no es viable cotejar la omisión del formato como procedente.	Exhibir el Formato 4 debidamente requisitado, con el documental soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del RF del INE, 63 apartado I punto 4 inciso c), apartado II fracción IV, 67 del RF del IMPEPAC.
19	FORMATO 5 INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	Toda vez que no se presentó Balanza de comprobación y Estado de Cuenta, no es viable identificar como procedente la omisión.	Integrar Formato 5 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 72, 73 RF del IMPEPAC.
20	FORMATO 6 BITÁCORA DE GASTOS MENORES	Derivado a que no se presenta Balanza de comprobación y Estado de Cuenta, no es viable cotejar la información que la omisión del formato 6 sea aplicable.	Adjuntar Formato 6 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77 del RF del IMPEPAC.
21	FORMATO 7 INVENTARIO DE ACTIVO FIJO	El sujeto obligado omite la presentación del formato 7.	Anexar Formato 7 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 31, 33 fracción VI, 51, 63 apartado II fracción VI, 88 fracción V del RF del IMPEPAC.
22	FORMATO 8 BAJA DE ACTIVO FIJO	No presenta formato 8, al no contar con Balanza de comprobación y Estados Financieros no es viable verificar la omisión como aplicable.	Formato 8 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 del RF del INE y 8 fracción III del RF del IMPEPAC
23	ESTADOS FINANCIEROS	El sujeto Obligado omite adjuntar los estados financieros de la Asociación Civil correspondientes al mes de febrero de 2025	Presentar Estados Financieros del periodo febrero 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 punto 1, 92 punto 5, 231, 232, 233 del RF del INE, 32 del RF del IMPEPAC.
Nota: La entrega de aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria deberá ser presentada de forma física así como en dispositivo magnético por el representante de finanzas de la Asociación Civil el cual deberá estar nombrado con las facultades a través del acta constituida como lo indica el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC.				

Observaciones que se hicieron del conocimiento a la Organización "Promotora Electoral A.C.", mediante el siguiente oficio:

No.	Numero de oficio notificado	Fecha y hora de notificación	Mes correspondiente
1	IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025	06/05/2025 15:35 horas	Febrero 2025

Así mismo, esta autoridad electoral a efecto de contar con la información completa de la organización, procedió a requerir a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C" mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1410/2025, Constancia de Situación Fiscal actualizada y en caso de existir modificaciones al Acta Constitutiva toda vez que la misma durante el procedimiento, no contó con la figura de Representante de Finanzas, el cual fue notificado

vía correo electrónico el veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco, otorgándole tres días hábiles para dar respuesta, sin embargo no presento escrito alguno.

Así, de la instrumental de actuaciones se desprende que la organización ciudadana efectivamente **no subsanó ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025, dentro del plazo legal concedido para ello.**

Incumplimiento de la organización, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Fiscalización del Fiscalización del IMPEPAC, los cuales disponen:

> (...)
> Artículo 22. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:
>
> I. Errores en operaciones aritméticas;
> II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
> III. Errores en el llenado de los reportes, y
> IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.
>
> Artículo 23. Serán consideradas inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:
> I. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
> II. La falta de comprobación de gastos;
> III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados
> IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
> V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
> VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y
> VII. Cuando se detecten recursos de entes impedidos.
> (...)

Lo cual para esta autoridad electoral deben clasificarse como errores de fondo al encuadrar en las hipótesis previstas por la Reglamentación dado que resultaba de vital importancia que la organización demostrará con transparencia utilización o no de recursos y que no fue solventada.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local respecto a las infracciones, dicha organización incurrió en una omisión de atender un requerimiento de información por parte de este Instituto.

Ante tales circunstancias se acredita haber controvertido lo dispuesto en los artículos 274, 229 numeral 1 inciso b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC.

No se omite establecer que derivado del emplazamiento que se le realizó a la organización denunciada, la misma fue omisa en dar contestación y refutar lo que fue materia del inicio de procedimiento ordinario sancionador, por tanto, al no estar desvirtuado los hechos atribuidos al denunciado, estas se tiene por **acreditada** la infracción atribuida.

a) *En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*

Acreditados parcialmente los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión de la organización **ciudadana "Promotora Electoral A.C** constituye una violación a los artículos 274, 229 numeral 1 incisos b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del Reglamento

de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC, los cuales prevén:

[...]
Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
[...]
[...]
Artículo 274.
Documentación que se presenta junto con el informe
1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica:
a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.
b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
d) La balanza de comprobación mensual a último nivel.
e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.
f) El inventario físico del activo fijo.
g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.
h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.
i) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
[...]

[...]

Artículo 10. La trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, a través del procedimiento sancionador, previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC para el Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

Ante la probable comisión de hechos ilícitos, el Consejo a petición de la Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales dará vista a las autoridades competentes.
[...]

Artículo 11. La organización de la ciudadanía, deberá proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.
[...]

Artículo 12. Los informes de ingresos y gastos de la organización de la ciudadanía serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y las visitas de verificación de información y los informes presentados por el titular de la Secretaría Ejecutiva o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las asambleas municipales, distritales y asamblea local constitutiva en materia de fiscalización.
[...]

Artículo 13. Con el objeto de formalizar la presentación de los informes de la organización de la ciudadanía sobre el total de ingresos y gastos, éstos deberán ser suscritos por el responsable de finanzas, acreditado ante el IMPEPAC, y se levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre de la Organización de la ciudadanía y emblema al que se refiere; el detalle de todos los documentos que la acompañe y, las manifestaciones, si las hubiera, que el encargado del Órgano de Finanzas o la persona

Representante de Finanzas quisiera declarar.
[...]

[...]

Artículo 14. Una vez presentados los informes por parte de la organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.
[...]
[...]
Artículo 24. Si en la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones, se notificarán a la Organización de la ciudadanía que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendiente a solventar las observaciones.

En caso de que la Organización de la ciudadanía de que se trate, sea omisa en informar y manifestar lo que a su interés convenga, así como no subsane errores u omisiones en el términos señalados, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores y/u omisiones para los efectos jurídicos a que haya lugar.
[...]
[...]

Artículo 40. Los informes mensuales de ingresos y gastos que presente la organización de la ciudadanía, deberán estar acompañados por los comprobantes respectivos en el ANEXO A.

Al término de las actividades tendentes a la obtención del registro legal, la organización respectiva deberá presentar un informe final de ingresos y gastos, que estará conformado por los informes mensuales y conforme al formato ANEXO B.
[...]

Artículo 42. Los plazos a que se sujetará la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización para el análisis de los informes presentados por la organización de la ciudadanía, será de hasta quince días hábiles para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días hábiles para el caso de los informes finales presentados mediante el ANEXO B, contados a partir de la fecha de vencimiento de la presentación de los mismos.

Artículo 43. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Secretaría Ejecutiva por si o por las personas a las que se les delegue la oficialía electoral, notificará por escrito las observaciones encontradas, otorgando un plazo de diez días hábiles para solventarlas.

Artículo 44. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos, y estar firmados por la persona responsable del de la ciudadanía y a dichos escritos se anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente y se elabore un acta de entrega- recepción que deberá firmarse por el personal de la organización de la ciudadanía que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa de la organización de la ciudadanía, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Las reglas para su entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de actaración o rectificación de los informes mensuales o finales.

[...]
[...]

Artículo 87. Los informes presentados por la organización de la ciudadanía deberán contener:

I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;
II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;
III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;
IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento; y

Contener la firma de la persona responsable del Responsable de Finanzas.
[...]
[...]

Artículo 88. La organización de la ciudadanía, junto con los informes mensuales, deberá remitir debidamente escaneada a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;
II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización o Responsable de finanzas de la organización de la ciudadanía, así como la conciliación bancaria correspondiente;
III. La balanza de comprobación mensual;
IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;
V. El inventario físico del activo fijo;
VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a Revisión, y
VII. Contratos con Instituciones Financieras.
[...]
[...]

Artículo 87. Los informes presentados por la organización de la ciudadanía deberán contener:

I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;
II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;
III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;
IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento; y

Contener la firma de la persona responsable del Responsable de Finanzas.
[...]
[...]

Artículo 88. La organización de la ciudadanía, junto con los informes mensuales, deberá remitir debidamente escaneada a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;
II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización o Responsable de finanzas de la organización de la ciudadanía, así como la conciliación bancaria correspondiente;
III. La balanza de comprobación mensual;
IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;
V. El inventario físico del activo fijo;
VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a Revisión, y
VII. Contratos con Instituciones Financieras.
[...]

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad directa de la organización ciudadana "Promotora Electoral A. C, respecto de las obligación contenida en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que **no cumplió al no subsanar ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025.**

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida, por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

b) *Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*

Evidenciada la conducta transgresora de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C", a los artículos 274, 229 numeral 1 incisos b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió lo cual tiene como sustento en el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cúmulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fue controvertido, ni en su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad.

En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa, por lo que se continúa con el siguiente elemento.

c) *En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer la organización ciudadana Promotora Electoral A.C, se encuentran especificadas en los artículos 229 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del INE, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC:

[...]
Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
[...]
[...]

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.
[...]
[...]

Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:
I. Con amonestación pública;
II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI, y
II. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
[...]

II) TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	Denominación de la Sanción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Reglamentaria. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos del Reglamento de Fiscalización del INE y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	**No cumplir con las obligaciones señaladas en el** Reglamento de Fiscalización del INE y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	**La omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025**	Artículos 274, 229 numeral 1 incisos b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC

III) BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. En ese orden de ideas, en el presente asunto las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de la transparencia de gastos de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, provocando una infracción a la norma electoral de la cual resulta ser el bien jurídico tutelado, a efecto de que dicha organización debe sujetarse a las normas generales y reglamentarias y así sujetarse a cabalidad las disposiciones jurídicas previstas en el marco normativo electoral.

En ese sentido, resulta necesario precisar que los preceptos normativos, aludidos en el presente aparatado, y relacionados con la conducta consistente en no subsanar los errores y omisiones detectadas en su informe y que les fue notificado mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/202; constituyen el régimen de legalidad en el cumplimiento y observación de la normativa electoral, pues con ellas se pretende garantizar que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político, apeguen su actuar a las disposiciones legales específicas para el caso en concreto. De ahí que la conculcación de cualquier dispositivo legal aplicable al caso concreto, como lo fue en el presente asunto, el no subsanar los errores y omisiones, para transparentar los recursos que utiliza, estima esta autoridad electoral transgredieron el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas

Lo anterior tomando en cuenta que las disposiciones normativas expuestas en el presente acuerdo, le impone a dicha organización ciudadana la obligación de presentar mensualmente su informe sobre el origen y destino de sus recursos a fin de que el Órgano Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, contara con los elementos suficientes para salvaguardar la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas.

En razón de ello es que se estima que el bien jurídico tutelado que garantizan los preceptos vulnerados, constituyen un derecho fundamental lograr el cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la normativa electoral; lo cual en la especie fue vulnerado, al transgredir lo previsto en los artículos 274, 229 numeral 1 incisos b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025.

Asimismo debe considerarse que un pilar fundamental en este tipo de casos, es la exigencia de la certeza y transparencia de recursos puesto que se trata de una organización cuyo objetivo principal es poder constituir un partido político local el cual de ser el caso podría llegar a utilizar recursos públicos, tiene entonces, frente a la ciudadanía un papel que debe ser ejemplar.

La **certeza implica** que tanto la autoridad como la ciudadanía puedan verificar de manera objetiva y uniforme el cumplimiento de las obligaciones que la normativa impone a este tipo de organizaciones que tiene el deseo de formar un partido político -que se caracteriza por ser de interés público-, la falta de subsanar los errores y omisiones de los informes trae como consecuencia precisamente afectar ese bien jurídico tutelado, generando incertidumbre respecto de la autenticidad, integridad y oportunidad de la información presentada, lo que afectaría directamente la función de control del Instituto. Por tanto, la observancia estricta de las formas establecidas como lo es el aseguramiento de los datos duros de los recursos utilizados, permite que precisamente sean procesables, comparables y verificables, garantizando así la confiabilidad del procedimiento y la igualdad de trato entre las organizaciones solicitantes.

Asimismo se considera que la organización ha violado el bien jurídico tutelado de transparencia legal y por defecto la rendición de cuentas respecto del origen y destino de los recursos, así como de las actividades realizadas por las organizaciones ciudadanas, el incumplimiento formal y sustantivo de esta obligación, afecta el interés público.

IV) SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. La infracción atribuida se estima singular, en el entendido de que no obra en autos del expediente constancia alguna que acredite la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o alguna otra conducta que se estime violatoria a la normativa electoral. Por otra parte aun y cuando se acredito la violación atribuida al denunciado, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Es decir que la conculcación de los preceptos normativos referidos en el presente acuerdo actualiza una infracción; es decir se colma un supuesto jurídico de infracción.

V) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.
Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. En el caso sujeto al análisis en el presente acuerdo, la irregularidad atribuible a la organización ciudadana Promotora Electoral, A.C, consistió en la omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025.

Tiempo. La infracción acreditada, se dio durante el mes de mayo del año en curso, ello conforme a la certificación de plazo del entonces Secretario Ejecutivo en el cual se hizo constar que del siete al veinte de mayo la organización no subsanó las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025.

Lugar. La irregularidad atribuible a la organización ciudadana en cuestión, se cometió en el ámbito territorial del Estado de Morelos, al ser la autoridad y sitio en donde debió presentar el informe materia del presente asunto.

VI) COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el dolo es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar.

Luego entonces, de los autos del presente expediente, se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS " y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA ".

Luego entonces, en el presente asunto, se estima que sí existió dolo por parte de la ciudadana "Promotora Electoral A.C, esto es la intención de infringir lo previsto en los artículos 274, 229 numeral 1 incisos b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025; ello en razón de que en primer lugar, considerando los fines que persigue tal organización, esto es que pretende constituirse como partido político local, se estima que es un hecho notorio que la organización de mérito, como miembro de este grupo de actores que pretende constituirse como partido político, tenía pleno conocimiento y dominio de las obligaciones que la norma le imponía y que aun con dicho conocimiento de sus obligaciones, no observó lo dispuesto en los preceptos normativos que le imponían obligaciones en materia de fiscalización, al no haber entregado en forma el informe correspondiente.

No pasada por desapercibido que si bien, en autos obra constancia de que la organización en cuestión pretendió realizar la entrega del informe correspondiente, lo cierto es que el incumplimiento de los preceptos normativos aludidos, se consumó con el hecho de que no subsanó los errores y omisiones que fueron detectados e informados de manera oportuna.

Ello es así al tomar en cuenta que obra en el expediente el acuse del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1207/2025 en el cual se invitó a la Organización a la "Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local", cuya finalidad consistió en exponer las actividades en las que coadyuvaría el personal de este órgano comicial, información sobre el proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos, entre otras particularidades aplicables.
De suerte que la organización ciudadana conocía sus derechos pero también las obligaciones a los que estaba sujeto, el procedimiento para la revisión de los informes mensuales que habría de rendir y los alcances de la vulneración a las normas en torno al proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos.

El hecho de que la organización ciudadana haya participado en la capacitación impartida por este Instituto respecto de los tiempos y forma en la presentación de informes mensuales evidencia que tenía pleno conocimiento del contenido, alcance y forma de cumplimiento de dicha obligación, esto si se toma en cuenta que las capacitaciones tienen precisamente como finalidad dotar a las organizaciones de las herramientas necesarias para cumplir cabalmente con los requisitos legales.

En ese sentido, el principio jurídico de que "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento" cobra especial relevancia, máxime cuando se acredita que la organización fue debidamente informada por la propia autoridad electoral.

De forma que, la organización adquirió un deber reforzado de diligencia en la observancia de la norma, al contar con orientación técnica y conocimiento previo de cuando y como rendir los informes mensuales a los que estaba estrictamente constreñido.

Por tanto, la omisión en presentar el informe conforme a los medios previstos **SÍ PRESUPONE EL DOLO** en su actuar, ya que el incumplimiento se dio de manera consciente, denota entonces, la falta de atención a la exigencia de la norma, **POR LO TANTO SE TIENE POR ACREDITADO EL ELEMENTO DEL DOLO EN SU ACTUAR.**

VII) REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "*se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal*".

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable **que se demuestra la existencia de una resolución firme**, y que esta fuera emitida de manera a anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado al denunciado, por una falta de la misma naturaleza.

No pasa invertido, que la presente resolución, estriba en el cumplimiento de la sentencia de fecha diez de septiembre del presente año, en autos del expediente SCM-JDC-267/2026, en la que determinó que, **no se actualiza la reincidencia o** como se previó **en el diverso** IMPEPAC/SEE/294/2025, como **conductas reiterativas y sistemáticas en el tiempo**, y mismo que fue revocado por la autoridad electoral federal.

Ya que a criterio del órgano jurisdiccional en autos citados, considera que si bien se acreditaron las infracciones cometidas por la parte actora ante la omisión de presentar los informes de los meses de enero, febrero y marzo del dos mil veinticinco, sí existió una **indebida individualización de la sanción**; ya que los acuerdos IMPEPAC/CEE/293/2025, IMPEPAC/CEE/294/2025 e IMPEPAC/CEE/295/2026 no habían causado estado, es decir, no se actualizaba el **principio de definitividad.**

La Sala Regional continua diciendo, que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC al analizar los elementos para calificar las infracciones de los procedimientos ordinarios sancionadores estableció lo siguiente:

- En el Acuerdo IMPEPAC/CEE/293/2025 calificó la conducta como leve y por tanto impuso como sanción una amonestación pública.
- En el Acuerdo IMPEPAC/CEE/294/2025 calificó la conducta como grave ordinaria ante la reiteración de la falta, por lo que impuso una multa equivalente a quinientas veces la UMA, consistente en $56,570.00 (cincuenta y seis mil, quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).
- En el Acuerdo IMPEPAC/CEE/294/2025 calificó la conducta como grave especial ante la reiteración de la falta, por lo que se impuso como sanción la cancelación del procedimiento tendiente a obtener su registro como partido político local.

Y que dichos acuerdos fueron **sesionados, deliberados y aprobados en una misma sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores; y por ende, no se actualiza el principio de defintividad, ya que a criterio del órgano jurisdiccional deben establecerse elementos mínimos por parte de la autoridad administrativa electoral como lo son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, **tiene el carácter de firme.**

Finalmente, no pasa invertido, que si bien, no se actualiza la **REINCIDENCIA**[8] de la conducta, lo cierto es que esta autoridad electoral, consideró las circunstancias de la ejecución de los actos de omisión de la organización, como **conductas sistemáticas en el tiempo**, entendiéndose estos como **patrones de comportamiento repetitivos (constantes) y medibles** que se actualizaron de forma metódica durante la constitución como entonces partido político local, y los cuales fueron considerados al momento de gravar la entonces sanción impuesta en el diverso IMPEPAC/CEE/294/2025

X) CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, la organización ciudadana Promotora Electoral A.C. contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues que es claro que estos deben tener conocimiento de las obligaciones que le impone la norma interna, esto es el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, al ser de orden público y de observancia general, como obligatorio para toda la ciudadanía y organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, como se prevé en el artículo 1 del citado Reglamento.

XI. Clasificación de la gravedad. Al respecto, nuestra normativa electoral, adolece de un catálogo que clasifique la gravedad las infracciones en materia electoral en **leve, moderada y grave**, así como su variantes -**grave ordinaria o grave especial**- sin embargo, en sus artículos 397 del Código electoral vigente y 74 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral prevé el mandato de fijar la sanción con base en la gravedad de la falta:

[...]

*a. **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Reglamento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

[...]

En este orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF en la tesis XLV/2001 determinó que los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, mutatis mutandis (*adaptando sus modularidades*). Por ende, para que una sanción cumpla con el mandato de ser proporcional, la autoridad electoral tiene la

[8] Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

obligación **inexcusable de tasar o graduar el impacto y trascendencia de la conducta ilícita antes de elegir un castigo.**

En consecuencia para determinar la gravedad de la falta, se deben considerar las circunstancias particulares de la conducta y del sujeto responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que **permite graduar su nivel de un punto inicial mínimo, hacia uno de mayor entidad**; lo que sin lugar a duda, representa un entramado de principios constitucionales, normativos y criterios jurisprudenciales para evitar sanciones arbitrarias, suyo sustento radica en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.

En mérito de lo anterior para determinar la graduación, este debe situarse entre **un mínimo y un máximo**, a fin de considerar **diversos grados** en los que se **consideren puntos intermedios**[9], es decir, se deben generar **seis porciones** entre esos extremos sirve de apoyo para ilustrar, tomando en consideración que el artículo 395, fracción VI "Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos" prevé para dichos sujetos la siguientes sanciones:

a) Con amonestación pública;
b) Con multa de **cincuenta hasta quinientas** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
c) Con la **cancelación** del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

Sanción	Amonestación	50 a 150 u.ma.	151 a 251 u.ma.	252 a 352 u.m.a	353 a 453 u.ma.	454 a 500 u.m.a a Cancelación
Clasificación	Leve	Mediana gravedad	Considerable Gravedad	Grave	Gravedad mediana	Gravedad alta

En consecuencia y de lo antes expuesto, la conducta atribuida a la organización Promotora Electoral A.C. se califica como **MEDIANA GRAVEDAD.**

XII. Sanción a imponer. Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el artículo 395 fracción VI, del Código Electoral Local se desprende:

> *[...]*
> **Artículo 395.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
> ...
> **VI.** Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:
>
> **d) Con amonestación pública;**
>
> e) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
>
> f) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;
>
> *[...]*

[9] Tesis de la Sala Superior, tesis S3ELJ24/2003. SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

Por otra parte, el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, expresa:

[...]

Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:
*I. **Con amonestación pública;***
II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI, y
III. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
[...]

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Previo a lo anterior, y tomando en consideración los elementos arriba precisados, así como que la conducta desplegada por el infractor, consistió en la omisión de subsanar los errores y omisiones detectados en su informe mensual, lo cual se tradujo en la vulneración de la porción normativa establecida los artículos 274, 229 numeral 1 incisos b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025; de ahí que valorando las constancias que obran en el expediente, así como el hecho de que la organización en cita, aun y cuando se le concedió el derecho de réplica en el presente asunto, al habérsele emplazado, en términos del reglamento, así como notificado la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas, no compareció, con lo cual por un lado perdió el derecho a contestar el procedimiento en su contra y ofrecer medios de prueba para desvirtuar las acusaciones y por otro lado se robusteció la voluntad para apegarse a los estándares legales competencia de este instituto; de ahí que la conducta aquí denunciada, debe calificarse como MEDIANA GRAVEDAD..

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Quedó acreditada **la omisión de la organización ciudadana Promotora Electoral, A. C, consistente en la omisión** subsanar los errores y omisiones solicitados

mediante oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025, misma que pretende constituirse como partido político local, por el incumplimiento a informar mensualmente al IMPEPAC del origen y destino de los recursos dentro de los primeros diez días del mes siguiente sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, pues se comprobó que dicha organización, no demostró lo contrario, derivado de que no hizo referencia alguna en su escrito de contestación que acreditara o desvirtuara dicha conducta.

2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar la trasparencia y rendición de cuentas respecto al origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.
3. No es comprobable la existencia de un beneficio por parte de la organización de ciudadanos "Promotora Electoral A.C", o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad. Ello porque la obligación legal que se estudia, solo hace referencia a la presentación de los informes, no en cuanto a su contenido; es decir, la revisión y fiscalización de la organización en cuanto al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, se realiza de conformidad con los lineamientos emitidos exprofeso.
4. Si existió una vulneración de la normativa reglamentaria electoral de la cual tuvo pleno conocimiento y que se encontraba obligado a observar y dar cumplimiento.
5. Se considerará la omisión de subsanar los errores y omisiones que se le solicitaron a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025, a efecto dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad y de tener por presentado el informe de origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo que, la naturaleza de la falta es la misma.
6. No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
7. En este momento, si existe reiteración de conductas por parte de la organización ciudadana "Promotora Electoral A. C" toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa **en** subsanar los errores y omisiones que se le solicitaron a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025, en relación al origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo tanto incurre en todas y cada una de las causales que se requieren para considerarse como una falta de **mediana gravedad.**

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la organización de ciudadanos "Promotora Electoral A.C" como de gravedad ORDINARIA, toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa en subsanar los errores y omisiones que se le solicitaron a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025, relativo a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de febrero del dos mil veinticinco al IMPEPAC que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo tanto debe considerarse como una gravedad ORDINARIA.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión de subsanar las observaciones

realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025 debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la organización de ciudadanos "Promotora Electoral A.C" como de **MEDIANA GRAVEDAD**, toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa **en subsanar los errores y omisiones que se le solicitaron a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025, relativo a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de febrero del dos mil veinticinco al IMPEPAC,** que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo tanto debe considerarse como una **falta de MEDIANA GRAVEDAD.**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión de presentar el informe a través de medios magnéticos, debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión; por lo anterior, **se estima que la sanción a imponer a la organización ciudadana PROMOTORA ELECTORAL A.C., podría corresponder a una MULTA que debería oscilar entre las 50 y 150 UMAS de acuerdo a los clasificación que se realiza en las líneas que anteceden.**

Es preciso recalcar que el propósito de la multa es hacer notar a la Organización de la gravedad en que incurrió al vulnerar la norma electoral, puesto que se considera que **el incumplimiento de la norma** de informar mensualmente sobre las observaciones que esta autoridad realizó y no fueron atendidas ni solventadas, tomando en consideración que es el segundo procedimiento sancionador por su constante omisión pese diversos requerimientos que le fueron practicados y no atendidos, así se considera que, la imposición de esta sanción prevista en el numeral 98, fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas, es acorde con la falta cometida.

De esta manera, como se ha analizado, se acredita la actualización de la falta sustantiva, la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la norma aplicable lo que además se encuentra inmersa en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, que estaba **obligada** la organización ciudadana en estudio.

Sin embargo, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que para poder determinar el monto de la MULTA es necesario allegarse de los elementos necesarios que permitan tener el conocimiento de la capacidad económica del ente obligado, por lo que, en cumplimiento a la multicitada sentencia, el catorce de septiembre del presente año, la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de allegarse de elementos para determinar la capacidad económica de la organización ciudadana Promotora Electoral A.C. requirió a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana así como a la Servicio de Administración Tributaria con sede en Cuernavaca, Morelos, informaran respecto de la capacidad económica de la organización, ahora bien, de la información proporcionada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se obtiene lo siguiente:

año 2025									
enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	final
$0	$0	$0	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	No presentó información	No presentó información

Como se advierte, durante el mes que se atribuye la conducta infractora y acreditada –febrero 2025- la organización que entonces pretendió constituirse como partido político local, así como en el mes que antecede, no refleja ingreso alguno; sin embargo, posteriormente –abril a agosto de 2025- refleja un activo de diez mil pesos.

Por tanto, dicho el flujo financiero reportado antes citado, **resulta insuficiente** para fijar por lo menos la sanción mínima en UMAS, ya que esta autoridad considera necesario contar con **informes fiscales y bancarios recientes para verificar la solvencia real y presente de la organización infractora.** Que si bien, en los meses subsecuentes a la temporalidad de la omisión, se acreditó un ingreso de diez mil pesos, se aduciría que el infractor cuenta con un parámetro de liquidez activo pero solo hasta el mes de agosto de 2025.

No obstante, no es posible advertir el flujo financiero de la organización infractora correspondiente a los meses de agosto 2025 a la fecha en que emite la presente determinación, que permita con certeza dilucidar un **activo real**.

Lo anterior se determina en virtud de la información que este Instituto se pudo allegar al momento de dictar la presente determinación, puesto que el Servicio de Administración Tributaria no proporcionó la información solicitada.

En tal virtud, y toda vez que éste Instituto no cuenta con los elementos suficientes para analizar la capacidad económica de **la organización ciudadana PROMOTORA ELECTORAL A.C.,** lo conducente es determinar sancionar con **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar con la finalidad de sancionar la conducta que en su momento ocasionó la lesión, no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI.3o. J/14**, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

> **PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).
>
> **PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."(Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma

prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los limites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

En ese sentido, esta autoridad electoral estima que se encuentra justificada la sanción impuesta, "a priori" por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis 9°. Número 192796 citada:

> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

De conformidad con lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la "gravedad de la infracción", es decir, si la organización ciudadana realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico; toda vez que como ya se dijo, una de las facultades de la autoridad electoral es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho .

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En efecto, lo transcrito en la tesis resulta aplicable al caso en concreto pues **la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.**

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro ***"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"***,

Por otra parte, conviene señalar que el principio de proporcionalidad, que se encuentra contemplado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, versa sobre la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia; Ahora bien, el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el **orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé**, en cada uno de estos, también debe tazarse, entre los **limites inferior y superior una gradualidad**, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta; en consecuencia **se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a la organización, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.**

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

> ***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-*** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

De lo trasunto, se determina que este órgano electoral es competente para conocer e imponer sanciones administrativas en materia electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso j), 453 párrafo 1, inciso a), y 456 párrafo, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 392, fracción I, 395, apartado VI, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en consonancia con el ordinal 98, fracción I, del Reglamento para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que prevén la **amonestación pública** como sanción aplicable a las infracciones leves cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral, determina imponer a la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C", consistente en una **AMONESTACIÓN PUBLICA.**

Si bien dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 442, párrafo 1, inciso j), 453 párrafo 1, inciso a), y 456 parrafo1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 392, fracción I, 395, apartado VI, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en consonancia con el ordinal 98, fracción I, del Reglamento para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se advierte que la infracción **generó un daño de mediana gravedad** al proceso de constitución de partidos políticos locales, ni afectó de manera sustancial los principios de equidad o legalidad.

En consecuencia, conforme al principio de **proporcionalidad de la sanción**, previsto en el artículo 395, fracción I, inciso a) del Código Electoral, se determina que la medida idónea, necesaria y suficiente para corregir la conducta y prevenir su repetición, es la **amonestación pública**, en tanto permite llamar la atención del infractor y fomentar el cumplimiento de las normas electorales.

Por tanto, la sanción impuesta cumple con los principios de **legalidad, razonabilidad** y **proporcionalidad**, garantizando el respeto al debido proceso y los derechos del sancionado, suficiente para prevenir conductas futuras similares.

Por último, se estima que para que una amonestación pública se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo Estatal Electoral, **publique el presente acuerdo en el periódico oficial "Tierra y Libertad"**, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y soberano de Morelos, debiendo realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo; así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera **definitividad y firmeza**.

XII. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35 fracción III, 41, Base V, apartado B inciso a) numeral 6 y último párrafo de apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 inciso a), 4, 5, 42 punto 1 y 4, 98 punto 1 y 2, 99 punto 1, 104 punto 1 inciso a), 192 punto 1, inciso d), punto 2 y 3, 195 punto 1, 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 punto 1 inciso a) y f), 2 punto 1 inciso a) y b), 3, 5 punto 1, 8 punto 5, 9 punto 1 inciso b), 10 punto 1, 11 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 36, 37, 63, 71, 78, 82, 85, 87, 88, 93, 95, 383 fracción VIII, 392, 395 apartado VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, 17, 20 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 4, del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 2, 5, 14, 22 punto 4, 119, 121, 127, 229, 272, 273, 274, 275, y 296 numeral 11 y 12 Reglamento de Fiscalización del INE, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 63 apartado IV primer párrafo, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, **es competente** para conocer y aprobar el presente proyecto acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada "PROMOTORA ELECTORAL, A.C."**, en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, misma que será ejecutada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

CUARTO. Notifíquese la presente determinación a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C" conforme a derecho corresponda,

QUINTO. Publíquese en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publicite la resolución en el Periodo Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.

SÉPTIMO. Una vez notificada a la organización ciudadanía "Promotora Electoral A.C" la presente determinación, en cumplimiento a la sentencia de fecha diez de septiembre del presente año, en autos del juicio de la ciudadanía, **infórmese** el cumplimiento de esta autoridad administrativa electoral local a la Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la IV circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente SCM-JDC-267/2026.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. María del Rosario Montes Álvarez, del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez; así como con el voto en contra y particular del Consejero Mtro. Adrián Montessoro Castillo, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veinticinco de septiembre del año dos mil veintiséis, siendo las doce horas con treinta minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS

LIC. CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO PAZ

C. CELSO MARIO HERNÁNDEZ BARAJAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOMOS

C. JOSÉ OTHON VALDES JARAMILLO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO BIEN CIUDADANO

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/296/2026

I. Mi reconocimiento a la Sala Regional y a las razones de su sentencia 2
II. La cancelación firme determina la situación jurídica actual 2
III. La nueva individualización ocurre después de una cancelación 4
IV. El efecto útil de una sanción dentro de un procedimiento no vigente 5
V. La resolución mayoritaria no confrontó suficientemente esa situación 8
VI. Conclusión 8

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo las razones por las cuales me aparto de la decisión mayoritaria de imponer una nueva amonestación pública a la organización ciudadana Promotora Electoral, A.C.

Si bien la resolución se emite en cumplimiento de una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considero que este Consejo Estatal Electoral debió examinar, de manera directa y expresa, la pertinencia y el efecto útil de la sanción elegida frente a una circunstancia jurídica determinante e innegable, consistente en que **el procedimiento legal mediante el cual esa organización pretendía constituirse como partido político local ya había sido cancelado y esa cancelación permanece firme, incólume y surtiendo todos sus efectos**.

Desde mi óptica, la nueva resolución emitida en cumplimiento del mandato federal no enfrentó suficientemente esa situación, pues tan solo justificó la nueva amonestación mediante su finalidad correctiva e inhibitoria, pero no explicó cómo podrían concretarse tales efectos respecto de una organización ciudadana que dejó de participar en un procedimiento constitutivo que –si bien en su momento estuvo vigente y era susceptible de reconducirse– **hoy se sabe que el mismo fue cancelado y por ende es jurídicamente inexistente**.

Esta es la razón central de mi disenso, que es congruente con el criterio que he sostenido en distintas ocasiones respecto de la misma organización.

I. Mi reconocimiento a la Sala Regional y a las razones de su sentencia

Deseo expresar, en primer término, el profundo respeto y reconocimiento que guardo al trabajo de la Sala Regional Ciudad de México, institución de cuya labor jurisdiccional provengo y que fue mi casa profesional. Mi paso por ella forma parte esencial de mi trayectoria y de mi manera de entender la función electoral. Ese mismo reconocimiento se acompaña, en este asunto, de una coincidencia sustantiva con las razones que sustentaron la sentencia dictada en el expediente del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-267/2026**.

La ejecutoria federal logró identificar perfectamente dos deficiencias claves de la individualización aprobada por la mayoría de este Consejo Electoral cuando emitió el diverso acuerdo **IMPEPAC/CEE/294/2025**, que fue atribuir a la repetición de las conductas efectos propios de una reincidencia sin que al caso se satisficieran sus presupuestos y, además, presumir una capacidad económica de la organización a partir simplemente de su objeto social.

Tal como lo expuse en el voto particular que emití en dicho acuerdo, emplear expresiones como «reiteración» o «sistematicidad» no resolvía el problema si mediante ellas se producía la agravación que jurídicamente correspondía a una reincidencia no acreditada. Esa fue una de las objeciones que formulé al apartarme del razonamiento mayoritario.

También coincido en que la aptitud para afrontar una multa debía sustentarse en información sobre las condiciones económicas de la organización y no tan solo deducirse de la simple finalidad para la cual había sido constituida.

Mi total conformidad con estas razones de la autoridad judicial federal y por ello el deber de cumplirla a cabalidad, con independencia de la coincidencia o disconformidad de quienes integramos este Consejo Estatal Electoral.

II. La cancelación firme determina la situación jurídica actual

El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, este Consejo Estatal Electoral aprobó, por mayoría y de manera consecutiva dentro de una misma sesión, tres determinaciones respecto de Promotora Electoral, A.C., de las cuales yo me aparté a través de los argumentos que expuse en mis respectivos votos.

Mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/293/2025**, correspondiente al

procedimiento **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/02/2025**, relacionado con enero de ese año, se impuso una amonestación pública.

Posteriormente, a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/294/2025**, que resolvió el procedimiento **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2025**, relativo a febrero, la mayoría determinó imponer una multa de quinientas unidades de medida y actualización, equivalente a $56,570.00 (que dicho sea de paso, es la máxima cantidad posible a imponer en estos casos según la normativa aplicable).

Finalmente, mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/295/2025**, correspondiente al procedimiento **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025**, concerniente a marzo, la mayoría determinó imponerle a dicha organización la cancelación del procedimiento tendente a obtener su registro como partido político local.

Al iniciar la cadena impugnativa, la organización controvirtió la amonestación y la multa, pero manifestó expresamente que ya no tenía interés en continuar con el procedimiento constitutivo, por lo cual literalmente afirmó no cuestionar la cancelación, lo que hizo que esta quedara fuera de cualquier controversia.

El acuerdo **IMPEPAC/CEE/295/2025** (por el que se impuso dicha cancelación como sanción) **conserva, por tanto, sus efectos y constituye el acto que hoy determina la situación jurídica actual de Promotora Electoral, A.C., respecto de su participación en ese procedimiento constitutivo.**

Al efecto, la revocación de la multa determinada por la Sala Regional incidió sobre la segunda determinación sancionatoria que la mayoría de este Consejo Estatal Electoral había optado por imponer. Sin embargo, **no restituyó a la organización para que continuara dentro del procedimiento constitutivo ni modificó la cancelación que le había sido impuesta como sanción**.

Esta precisión resulta sumamente indispensable, pues la situación jurídica actual de la organización no puede comprenderse exclusivamente a partir de la sanción económica que fue revocada, esto es, **la multa**. Sino que debe considerarse también la consecuencia terminal que hoy día sigue vigente y que puso fin por completo a su participación, es decir, **la cancelación**.

Por ello, la nueva resolución administrativa emitida por este Instituto Electoral local debía hacerse cargo, al menos, de enfrentar ambos elementos, a saber:

(**i**) la obligación de reindividualizar en los términos ordenados por la sentencia y (**ii**) la subsistencia de una cancelación firme frente a la cual habría de justificarse en todo caso la finalidad de la medida sancionatoria elegida.

III. La nueva individualización ocurre después de una cancelación

Cuando este Consejo Estatal Electoral aprobó, por mayoría, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/294/2025**, todavía no había emitido el diverso **IMPEPAC/CEE/295/2025**, que canceló el procedimiento constitutivo, aunque lo hizo en la misma sesión y de manera sucesiva, lo cierto es que la multa fue adoptada antes de la cancelación, dentro de una secuencia en la que la mayoría utilizó las determinaciones precedentes para poder así incrementar la respuesta sancionadora. Precisamente esa forma de individualizar fue lo que generó la revocación del acuerdo que hoy se emite de nueva cuenta.

Pero, en cambio, ahora la nueva resolución que se emite en cumplimiento de la sentencia federal, se hace cuando **se sabe que la cancelación ya existe, que permanece firme y que despliega plenamente todos sus efectos.**

Reconozco que esa cancelación también existía cuando la Sala Regional resolvió el mencionado juicio de la ciudadanía. **No la estoy invocando como un hecho posterior a la ejecutoria o que sea superviniente**, sino como la situación jurídica concreta que este Instituto Electoral local debía considerar, al menos, para explicar qué efecto útil tendría esta nueva amonestación de cara a un procedimiento extinto, no vigente y concluido.

La diferencia temporal que señalo se encuentra entre la emisión de la multa original y la nueva determinación administrativa que se emite el día de hoy. En ese intervalo se consolidó la exclusión de la organización del procedimiento constitutivo; por ello, la motivación de la nueva sanción no podía trasladar, sin dar al menos una explicación, las mismas finalidades de corrección que corresponderían a una organización todavía participante.

Y es que reindividualizar la sanción, tal como lo ordenó la Sala Regional, desde luego no equivale en modo alguno a reabrir el procedimiento constitutivo, ya que esta nueva sanción que hoy se impone deriva del mandato jurisdiccional, pero a través de este último no se ordenó que las cosas volvieran al estado en el que se encontraban previo a la imposición de la multa que fue revocada,

ni tampoco que la referida organización pudiera continuar participando para ser un partido político local.

Esa diferencia es la que, a mi juicio, debía ocupar un lugar central en el razonamiento del acuerdo aprobado por la mayoría el día de hoy.

IV. El efecto útil de una sanción dentro de un procedimiento no vigente

En distintas ocasiones he sostenido[1], respecto de Promotora Electoral, A.C., que la cancelación de su procedimiento constitutivo decretada como sanción por parte de este Instituto Electoral local, modificó de manera determinante el contexto en el que pudiera tener alguna funcionalidad o utilidad práctica la finalidad correctiva e inhibitoria de las sanciones.

Como he sostenido en mis votos anteriores, de una interpretación sistemática de los artículos **397, fracción I, y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** se desprende, a mi juicio, la finalidad correctiva e inhibitoria del régimen sancionador electoral. El primero establece, entre los elementos para individualizar las sanciones, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones del propio ordenamiento; el segundo reconoce su pretensión punitiva para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en materia electoral. Desde esta perspectiva, la potestad sancionadora debe ejercerse atendiendo a un propósito jurídicamente identificable: corregir desviaciones, prevenir su repetición y preservar las condiciones de legalidad del procedimiento en el que participan los sujetos obligados.

En el caso de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, considero que esa finalidad correctiva e inhibitoria debe examinarse en relación con la subsistencia del procedimiento constitutivo. **Una vez**

---

[1] Esta interpretación guarda congruencia con el criterio que he sostenido respecto de la misma organización en mi voto concurrente relativo al **acuerdo IMPEPAC/CEE/306/2025**, así como en mis votos particulares concernientes a los **acuerdos IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025, IMPEPAC/CEE/326/2025, IMPEPAC/CEE/340/2025, IMPEPAC/CEE/366/2025, IMPEPAC/CEE/367/2025, IMPEPAC/CEE/050/2026, IMPEPAC/CEE/080/2026 e IMPEPAC/CEE/140/2026**. En esas oportunidades, al disentir de la apertura de nuevos procedimientos sancionadores, de los apercibimientos o de la imposición de amonestaciones posteriores a la cancelación, según correspondiera, sostuve que la potestad sancionadora debía examinarse a partir de la situación jurídica de Promotora Electoral, A.C., pues, desde mi perspectiva, la conclusión de su procedimiento constitutivo privaba a esas medidas del objeto correctivo e inhibitorio que justificaba su aplicación dentro de un procedimiento vigente y susceptible de ser reconducido.

cancelada definitivamente su participación, corresponde explicar qué efecto útil puede producir una nueva sanción dentro de un procedimiento que ya no se encuentra vivo ni es susceptible de ser reconducido respecto de esa organización. Por ello, ante la firmeza del acuerdo **IMPEPAC/CEE/295/2025**, la resolución debía justificar de manera concreta qué conducta futura se pretende corregir o inhibir mediante la nueva amonestación y cómo podría alcanzarse esa finalidad pese a la cancelación subsistente.

Mi interpretación parte de la relación entre ese régimen sancionador y el procedimiento para cuya regularidad fue previsto, ya que las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales deben rendir cuentas sobre sus recursos y las consecuencias de su incumplimiento deben guardar correspondencia con la protección de la transparencia y legalidad de esa etapa.

Mientras el procedimiento permanece vigente, una sanción puede reconducir la actuación de la organización, puesto que, a través de ella, puede exigírsele que ajuste su comportamiento, prevenir nuevos incumplimientos y preservar las condiciones bajo las cuales podría continuar aspirando al registro deseado.

Pero si la autoridad ya canceló definitivamente esa participación, es necesario explicar **qué actuación puede corregirse dentro de ese mismo procedimiento y qué comportamiento futuro puede inhibirse en una etapa de la que la organización ya fue excluida**.

La amonestación no deja sin efectos la cancelación. Tampoco devuelve a la organización la posibilidad de continuar con sus actividades constitutivas ni le ofrece una oportunidad de conservar una posición jurídica que ya perdió.

Por ello, desde mi perspectiva, no basta afirmar que la sanción pretende generar conciencia sobre la infracción o formular un llamado de atención. Es necesario identificar **el efecto útil** que se espera producir y explicar cómo puede alcanzarse en las circunstancias actuales.

La pregunta que considero pendiente es concreta: **¿qué finalidad correctiva e inhibitoria satisface volver a amonestar a una organización ciudadana cuya participación en el procedimiento constitutivo ya terminó mediante**

una resolución firme?

No desconozco el reproche que merecen las conductas ni la relevancia de la fiscalización, pues siempre he sostenido en mis votos que una omisión que impide conocer el origen, monto y destino de los recursos de una organización tiene una gravedad sustantiva y trascendental desde su primera actualización que, para mí, daría lugar a la cancelación del procedimiento inmediatamente.

Sin embargo, la valoración plena de esa infracción y la justificación de la consecuencia sancionatoria que ahora se impone son cuestiones que debían distinguirse, porque reconocer simplemente el carácter reprochable de la conducta omisiva (no presentar un informe de ingresos y gastos) no sustituye de ninguna forma el deber de explicar la utilidad o finalidad práctica que tendría el imponer una nueva amonestación como sanción en la situación jurídica en que actualmente se encuentra la mencionada organización ciudadana.

Si se me permitiera una analogía futbolística (para quienes son amantes de dicho deporte), este caso sería tanto como mostrar una nueva tarjeta amarilla a un jugador, con el propósito de corregir su comportamiento durante el partido, cuando previamente este ya había sido expulsado del terreno de juego e, incluso, cuando el propio partido ya había terminado.

La cuestión no consiste en desconocer las faltas que el jugador cometió, sino en identificar qué efecto útil tendría esa nueva llamada de atención cuando el mismo ya no puede seguir participando en el encuentro deportivo.

Del mismo modo, si dicha organización ciudadana fue excluida definitivamente del procedimiento constitutivo, correspondía explicar siquiera qué actuación futura dentro de ese mismo procedimiento podría corregirse o inhibirse con una nueva amonestación, cuando –dicho sea de paso– el procedimiento terminó por disposición legal el último día de junio de dos mil veintiséis.

La organización ya había recibido la consecuencia máxima prevista para su participación, que fue la cancelación del procedimiento constitutivo para que pudiera ser partido político. No sostengo que ello absorba automáticamente cualquier otra responsabilidad, **lo que sostengo que esa consecuencia terminal exigía una explicación específica sobre la utilidad de seguir aplicando medidas que el propio acuerdo presenta como correctivas e**

inhibitorias dentro de la misma relación constitutiva en un procedimiento ya extinto.

Incluso si se estimara que la amonestación conserva una función de reproche o de prevención, correspondía desarrollar esa justificación y relacionarla con las particularidades del régimen aplicable, pero la sola referencia a su carácter ejemplar no explica por qué resulta pertinente en este caso.

V. La resolución mayoritaria no confrontó suficientemente esa situación

El acuerdo aprobado atiende a la exclusión de la reincidencia y desarrolla consideraciones sobre la información disponible para valorar la capacidad económica de la organización. No obstante, al elegir la amonestación, recurre a una explicación general sobre su finalidad de llamar al orden y generar conciencia acerca de la conducta infractora.

A mi juicio, esa motivación deja sin respuesta la cuestión que he planteado, que es la incidencia que la cancelación firme tiene sobre la utilidad concreta de la sanción. A mi parecer, la insuficiencia de información para determinar una multa no acredita, por sí misma, que una amonestación conserve aptitud correctiva, ni tampoco su carácter de sanción menos intensa (por ser la más leve de todo el catálogo sancionador) demuestra que pueda alcanzar el propósito que se le atribuye.

La mayoría debía explicar por qué, pese a la conclusión definitiva de la participación constitutiva, la nueva medida mantenía un objeto identificable y jurídicamente pertinente. Por ello, a mi consideración, efectuar dicho examen era indispensable, pues este Consejo Estatal Electoral conocía la cancelación que había determinado con antelación respecto de la misma organización.

VI. Conclusión

De acuerdo con la interpretación que he sostenido, la cancelación definitiva priva a las amonestaciones posteriores del objeto correctivo e inhibitorio que justifica su aplicación dentro de ese procedimiento constitutivo ya extinto.

Por esa razón, considero que la consecuencia procedente, desde esa lectura del régimen aplicable, era **sobreseer** el procedimiento sancionador por falta de objeto jurídico útil, en congruencia con la posición que he expresado en

los asuntos posteriores a la cancelación de esta misma organización.

Para mí, la potestad sancionadora exigía justificar tanto la existencia de una infracción como la finalidad que puede alcanzar la consecuencia jurídica elegida, pues parte de nuestras deberes y obligaciones al sancionar implica también la necesidad de explicar para qué se sanciona y qué efecto útil puede producir esa decisión en las circunstancias concretas del caso.

Por ello, considero que la nueva amonestación requería una motivación que confrontara expresamente la situación jurídica de una organización cuyo procedimiento constitutivo ya fue cancelado por una determinación firme.

Desde mi óptica, mientras el acuerdo **IMPEPAC/CEE/295/2025** permanezca incólume y surtiendo efectos, no existe una participación constitutiva que pueda reconducirse mediante nuevas amonestaciones como llamadas de atención; empero, la resolución mayoritaria debía explicar cómo podría operar la finalidad correctiva e inhibitoria que atribuye a la amonestación dentro de un procedimiento que ya concluyó para la organización. Al no encontrar una respuesta suficiente a esa cuestión, mantengo el criterio que he sostenido en mis votos anteriores y me aparto de la sanción adoptada.

Expreso esta discrepancia con profundo respeto y reconocimiento a la Sala Regional Ciudad de México y con plena conciencia de la obligatoriedad de su ejecutoria. Mi disenso se dirige solo a la justificación de la nueva determinación administrativa, pues considero que **la firmeza de la cancelación y el efecto útil de la sanción debieron ocupar un lugar central en el razonamiento de este Consejo Estatal Electoral**.

Por estas razones, emito el presente voto particular en contra.

ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

SECRETARÍA EJECUTIVA

La suscrita Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción XXXI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE/271/2025:----------

CERTIFICO:

Que la presente, es copia fiel y exacta del acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2026, aprobado por el Consejo Estatal del IMPEPAC, aprobado con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, la cual consta de 42 fojas útiles, mismas que se certifica previa compulsa y cotejo con el original que obra en los archivos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Cuernavaca, Morelos, con fecha veintiocho de septiembre de 2026. CONSTE.

DOY FE.

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA